

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA COMPETENCIA EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TESIS

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

SERGIO ARMANDO CORIA NARVAEZ

MEXICO, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMI
NARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO, BAJO
LA DIRECCION DEL SR. LIC. VICENTE -
ESPRIU HERRERA, ASI COMO MI AGRADE-
CIMIENTO AL DISTINGUIDO MAESTRO. DR.
ALBERTO TRUEBA URBINA.

A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD

CON ETERNO AGRADECIMIENTO.

A MI UNIVERSIDAD

CON QUIEN SIEMPRE ESTARE EN DEUDA

A MIS COMPAÑEROS Y --
AMIGOS.

CON RESPETO Y APRECIO.

A MI QUERIDA MADRE:

IDOLINA NARVAEZ DE LA FUENTE.

QUE CON SU ABNEGACION Y CARINO HA
SABIDO GUIARME POR UN SENDERO DE-
LUZ, EN EL TRAYECTO DE MI VIDA.

A MI PADRE:

ARMANDO T. CORIA CANEDA.

CON SU VENERACION Y AGRA-
DECIMIENTO POR HABERME --
INSPIRADO CON SU HONRADEZ
Y RECTITUD, A SEGUIR UN -
SENDERO DE ESTUDIO Y TRA-
BAJO.

A GRACIELA, MI ESPOSA

QUE CON SU ABNEGACION Y SACRIFICIO
HA SIDO PARTE DE MI VIDA Y DE LA -
CONCLUSION DE MI CARRERA.

A MIS PEQUEÑOS HIJOS:

SERGIO, IDOLINA Y GRACIELA
ILUSION Y ALEGRIA DE MI --
HOGAR.

A MIS TIOS:

DR. LAURO RODRIGUEZ MEZA

SRA. MANUELA NARVAEZ DE RODRIGUEZ.

JORGE MANUEL RODRIGUEZ NARVAEZ

LAURA RODRIGUEZ NARVAEZ.

CON TODO MI AFECTO, CA-
RIÑO Y ETERNA GRATITUD.

A MI TIO:

SR. DR. VICTORIO DE LA FUENTE NARVAEZ

CON AFECTO, CARIÑO E INQUEBRANTABLE GRA
TITUD, POR TODA SU VALIOSA AYUDA INMERE
CIDAMENTE PROPORCIONADA.

A MIS TIOS:

JUAN, ELENA, ABEL, MARID Y LUPE.

A MI HERMANO:

JESUS JAVIER

CON FRATERNAL CARIÑO.

AL SR. PROFR. ARQUIMIDES CABALLERO CABALLERO

QUIEN GRACIAS A SU AYUDA, PUDE LLEGAR
A LA META SEÑALADA Y CON SU AMISTAD -
GANAR AL AMIGO.

AL SR. PROFR. RAUL MEJIA ZUÑIGA

CON AGRADECIMIENTO A SU VALIOSA
AYUDA, POR LAS MULTIPLES FACILI
DADES QUE ME PROPORCIONO COMO -
JEFE Y AMIGO.

I N D I C E

I

PROCEDIMIENTO COMPETENCIAL.

- 1.- LAS DOS REGLAS PARA FINCAR LA COMPETENCIA
ARTICULO 754.
- 2.- UNICAMENTE SE TRAMITARA LA DECLARATORIA -
EL TEXTO DE LOS ARTICULOS 523, 526, 527,-
528 Y 529 DE LA LEY.
- 3.- COMENTARIO AL ARTICULO 735 DE LA LEY.
- 4.- COMENTARIO AL ARTICULO 736 DE LA LEY.
- 5.- COMENTARIO AL ARTICULO 737 DE LA LEY.
- 6.- COMENTARIO AL ARTICULO 733 DE LA LEY.
- 7.- COMENTARIO AL ARTICULO 732 DE LA LEY. --
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUS
TICIA DE LA NACION.

II

LA FRACCION XXXI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

A

TEXTO VIGENTE DE LA FRACCION XXXI

B

ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA FRAC- CION XXXI.

- 1.- PARRAFO ORIGINAL.
- 2.- REFORMA DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1929.
- 3.- REFORMA DE 27 DE ABRIL DE 1933.
- 4.- REFORMA DE 18 DE ENERO DE 1934.
- 5.- REFORMA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1940.
- 6.- REFORMA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1942. PENSA
MIENTO DEL LEGISLADOR.

7.- REFORMA DE 26 DE DICIEMBRE DE 1961. PENSAMIENTO DEL LEGISLADOR.

C

EL CONCEPTO DE ZONA FEDERAL.

a).- ZONAS MARITIMAS:

1.- CAMBIO DE CONCEPTOS.

2.- TRABAJOS EJECUTADOS EN EL MAR.

3.- LA LEY SOBRE APROVECHAMIENTOS DE AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE 14 DE DICIEMBRE - DE 1910.

4.- LA LEY DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA FEDERACION DE DICIEMBRE DE 1902.

5.- EL DECRETO DE 29 DE AGOSTO DE 1935.

6.- CONCEPTO DE ZONA MARITIMA.

7.- CONCECION INTERNACIONAL APROBADA POR MEXICO EN 17 DE DICIEMBRE DE 1965.

8.- DECLARACIONES DE SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES EN 24 DE MAYO DE 1969, DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1969 QUE ESTABLECE EL LIMITE DEL MAR TERRITORIAL.

b).- ESPACIO AEREO:

9.- SOBERANIA DE LA NACION SOBRE EL ESPACIO AEREO.

10.- CONVENCIONES INTERNACIONALES Y EL ARTICULO 42 CONSTITUCIONAL.

11.- NO EXISTE ACUERDO SOBRE EL LIMITE DE ALTITUD.

c).- ZONAS FEDERALES:

12.- EL ARTICULO 10 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

13.- DEFINICION GRAMATICAL DE LA PALABRA "ZONA"

14.- EL CONCEPTO DE ZONA FEDERAL.

15.- EL ARTICULO 19 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941.

- 16.- LA LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL DE--
30 DE AGOSTO DE 1934.
- 17.- EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE VIAS GENERA--
LES DE COMUNICACION.
- 18.- LOS ARTICULOS 169 FRAC. I Y 171 DE LA CI--
TADA LEY.
- 19.- EL ARTICULO 44 DE LA PROPIA LEY EN RELA--
CION CON EL ARTICULO 45 DEL MISMO ORDENA--
MIENTO.
- 20.- EL ARTICULO 20., DE LA LEY INDICADA Y EL--
CONCEPTO DE DERECHO DE VIA.

III

APLICACIONES JURIDICAS.

- 1.- CONOCIMIENTO DE LAS JUNTAS LABORALES FEDE--
RALES POR RAZON DE LA MATERIA Y POR RAZON--
DEL LUGAR.
- 2.- INDUSTRIAS CLASIFICADAS EN LA FRACCION - -
XXXI (COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD LABORAL
FEDERAL).

- 3.- RELACION DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL - (COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD LABORAL FEDERAL).
- 4.- DIFERENCIA ENTRE AUTORIZACION Y CONCESION LOS ARTICULOS 9, 146 Y 153 DE LA LEY DE - VIAS GENERALES DE COMUNICACION; CONTRATOS FEDERALES EMPRESAS QUE EJECUTEN OBRAS PARA EL GOBIERNO FEDERAL.
- 5.- EMPRESAS QUE EJECUTEN TRABAJOS EN ZONAS - FEDERALES O AGUAS TERRITORIALES.

IV

COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO

- 1.- LA FRACCION I DEL ARTICULO 731.
- 2.- LA FRACCION II DEL ARTICULO 731.
- 3.- LA FRACCION III DEL ARTICULO 731.
- 4.- LA FRACCION IV DEL ARTICULO 731.
- 5.- LA FRACCION V DEL ARTICULO 731.

JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EN
MATERIA DE COMPETENCIA.

JURISPRUDENCIA :

PROCEDIMIENTO COMPETENCIAL

I

1.- Se establecen dos reglas para fincar la competencia a los tribunales laborales.

Una, por razón de la materia (artículos 123 Constitucional fracción XXXI, y 527, 528 y 730 de la Ley Federal del Trabajo; otra, por razón del territorio (artículos 529 y 731 de la propia Ley).

Además, los artículos 732 a 736 reglamentan el procedimiento para tramitar la incompetencia laboral.

Adelantamos que la reforma introducida mejora notablemente el sistema seguido por la Ley abrogada.

Los artículos 527 y 528 de la nueva Ley son una reproducción de la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional por lo que al estudiarse esta última norma quedará hecho el análisis de aquéllos.

2.- Habiéndose suprimido la inhibitoria por la nueva Ley se terminó el problema de las competencia propiamente dicho, pues ahora las juntas sólo tramitarán la declinatoria y como excepción de previo y especial pronunciamiento (artículos 733 y 734).

En la Ley no se precisa el trámite posterior a la resolución que emite la junta, pues se indica que ésta después de oír al actor y recibir las pruebas que estime convenientes las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de competencia, dictará resolución; - mientras que el artículo 529 reproduce la excepción -- contenida en la fracción XXXI en consulta y que dice - que los casos de competencia para la autoridad laboral común serán los no comprendidos en la propia norma dejándose la aplicación de las leyes del trabajo a las - autoridades de los Estados.

Este artículo 734 se encuentra en contradicción - con la fracción del artículo 753 de la propia Ley que manda que en la contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas; y que la excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda - en la misma audiencia; y que si no lo hace y la junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Así que, si la incompetencia se opone a contestar la demanda es claro que no se trata de una excepción - de previo y especial pronunciamiento defensa ésta que-

tradicionalmente suspende el procedimiento y no permite realizar acto procesal alguno posterior mientras no se resuelva.

Lo que el legislador reglamentó es que previamente a la continuación de la audiencia se tramite y resuelva la incompetencia planteada; usó el legislador mal el término "excepción de previo y especial pronunciamiento".

A continuación transcribimos los artículos relacionados con lo antes expuesto:

ARTICULO 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- II.- A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública.
- III.- A las autoridades de las Entidades Federativas y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo.
- IV.- A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- V.- Al Servicio Público del Empleo.
- VI.- A la Inspección del Trabajo.
- VII.- A las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos.
- VIII.- A la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
- IX.- A las Juntas Federales y Locales de Conciliación.

- X.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- XI.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.
- XII.- Al Jurado de Responsabilidades.

ARTICULO 526.- Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la intervención que le señala el Título Tercero, capítulo VIII, y a la Secretaría de Educación Pública, vigilar el cumplimiento de las obligaciones que impone a los patronos esta Ley en materia Educativa.

ARTICULO 572.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las Autoridades Federales, cuando se trate de:

- I.- La Industria Minera y de Hidrocarburos.
- II.- La Industria Petroquímica.
- III.- Las Industrias metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.
- IV.- La Industria eléctrica.
- V.- La Industria Textil.
- VI.- La Industria Cinematográfica.
- VII.- La Industria Hulera.
- VIII.- La Industria Azucarera
- IX.- La Industria del Cemento.
- X.- La Industria Ferrocarrilera.
- XI.- Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

- XII.- Empresas que actúen por virtud de un contrato o concesión federal y las que les sean conexas.
- XIII.- Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales.
- XIV.- Conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas.
- XV.- Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa.

ARTICULO 528.- Son empresas conexas las relacionadas permanentemente y directamente para la elaboración de productos determinados o para la prestación unitaria de servicios.

ARTICULO 529.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las Autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en los dos artículos anteriores.

3.- La junta que concilia del conflicto laboral puede inhibirse del conocimiento del negocio en cualquier estado del proceso, cuando existan datos que lo justifiquen; la junta citará a las partes dentro de un término de cinco días a una audiencia de pruebas y alegatos y después dictará resolución.

Surge el comentario siguiente:

A).- Se dejó a la Junta la facultad de declarar su incompetencia puesto que así lo exige la certeza del procedimiento; se evitan nulidades y se permite se emita resolución en cuanto al fondo con plenitud de jurisdicción.

B).- Pero la junta no actúa de plano y en forma ofi-

ciosa, sino que escucha a las partes, respetando con esto el principio de no dejarlas inauditas.

C).- Se da oportunidad a las partes, para rendir pruebas; se entiende que las partes deberán rendir pruebas en la propia audiencia y refiriéndose única y exclusivamente a la incompetencia advertida.

D).- Puede suceder que las pruebas aportadas desvirtúen los datos del proceso que movieron a la junta a citar a la audiencia, entonces la resolución de la junta será en el sentido de seguir conociendo del conflicto; caso contrario remitirá los autos a la junta estimada competente; si ésta a su vez se considera incompetente, remitirá lo actuado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución de la competencia en términos del artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

E).- Aunque el artículo 735 dice textualmente que la junta debe declararse incompetente en cualquier estado del proceso, cuando existen datos que lo justifiquen, esta expresión gramatical no es imperativa en el sentido de que forzosamente la junta deba declarar la incompetencia, sino que debe interpretarse en el sentido de que si el propio precepto ordena que antes de dictarse resolución se cite a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, es para que las propias partes acerquen los elementos probato

rios en uno u otro sentido; interpretar este artículo 735 en forma lapidaria no tendría razón de ser al escuchar a las partes, pues sería ilógico que si éstas rinden pruebas demostrando la competencia de la junta ésta se declare incompetente.

4.- Otro caso de tramitación de incompetencia está previsto en el artículo 736, que precisa que cuando una junta especial advierta que el conflicto de que conoce es de la competencia de otra junta especial citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos y dictará resolución dentro de tres días.

Si se declara incompetente remitirá lo actuado a la junta especial que estime competente; si ésta a su vez se estima incompetente remitirá lo actuado al Pleno para que éste determine qué junta especial debe conocer del conflicto.

Aquí debe declararse que se trata de los grupos especiales que se establecen en las juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y cuya competencia interna está reglamentada para conocer de los conflictos de trabajo por razón de especialidades; ahora se cambió la denominación.

5.- El artículo 737 manda que es nulo lo actuado ante

junta incompetente salvo lo dispuesto en el artículo 736 y en el artículo 458 fracción V.

Esta última norma se refiere a que no podrá promoverse cuestión alguna de competencia en el procedimiento de huelga y que si la junta una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaración correspondiente; y que los trabajadores disponen de 24 horas para designar la junta que consideren competente; y también que las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente.

6.- El Artículo 733 de la nueva Ley indica que las -- cuestiones de competencia pueden promoverse únicamente por declinatoria así que suprimió la tradicional incompetencia por inhibitoria.

¿ A qué obedeció tal innovación?

La exposición de motivos del anteproyecto enviado por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados lo indica:

"...Por último, el artículo 733 suprime el procedimiento llamado "competencia por inhibitoria": los conflictos de trabajo deben resolverse por las Juntas de --

Conciliación y Arbitraje y, en consecuencia, no existe razón para hacer intervenir a otra autoridad, en la tramitación de un negocio de trabajo; además la inhibitoria, promovida ante autoridades judiciales, no plantea una cuestión de competencia, sino una relativa a la naturaleza de las relaciones, lo cual acaba de decirse, equivale a la negación del derecho aducido por el actor ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, esto es, cae dentro de la norma consignada en el artículo anterior, según la cual, la defensa consiste en la inexistencia de la relación de trabajo no es una excepción de incompetencia..."

7.- El artículo 732 resolvió una cuestión muy debatida en los tribunales del trabajo cuando se promovía incompetencia sosteniendo que la acción laboral no lo era y que se trataba de una acción civil o mercantil.

Esta norma expresa:

"Artículo 732.- No se considera de incompetencia la defensa consistente en la inexistencia de la relación de trabajo.

La exposición de motivos ya citada al respecto precisa:

"El artículo 732 resuelve un problema largamente discutido en la Jurisprudencia y en la Doctrina: la defensa consistente en la inexistencia de la relación de trabajo, no puede considerarse como una excepción de incompetencia, porque dicha defensa no se refiere a la determinación del órgano capacitado para resolver la controversia, sino a la existencia misma de los derechos que se estén reclamando."

Ya en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las competencias suscitadas entre un Juez Civil y una Junta Laboral se planteó el problema de saber si el propio Pleno entraba a estudiar la naturaleza-

real de la acción intentada para poder resolver a qué autoridades se fincaba la competencia o se abstenía por ser -- cuestión de fondo que debería resolverse en la resolución definitiva que se dictara en el procedimiento entablado.

En un principio privó el criterio de que se entrara - al estudio de la naturaleza real de la acción intentada pero después se abandonó.

En el mes de octubre 1968, entraron en vigor las re-- formas a la Ley de Amparo y la materia de competencia en - este aspecto, pasó a ser del conocimiento de las Salas y - ya no del Pleno.

La Cuarta Sala consideró que no debía estudiarse la - naturaleza real de la acción intentada y al resolverse la - competencia.

En Jurisprudencia establecida dice:

"La resolución de un conflicto competencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo tiene por objeto el precisar qué autoridad jurisdiccional - debe resolver sobre la existencia o inexistencia de - una prestación reclamada atendiendo a la naturaleza - de las prestaciones de las que se exigen por el actor; pero no tiene facultades la propia Corte para que, -- sin previo juicio, desconozca los derechos y acciones que dependa aquél, ni obligarlo a fundar sus presta-- ciones o acciones en un ordenamiento legal distinto - al que el demandado cree tener derecho. Si el actor- ejercita una acción laboral, no se puede, sin previo- juicio obligarlo a que deduzca sus derechos mediante- una acción civil o mercantil y corresponde a las autoridades del trabajo mediante el debido proceso legal-

resolver si el actor tiene derecho a las prestaciones legales que demanda. Está bajo la responsabilidad -- del actor el ejercitar bien o mal sus derechos: si -- ejercita una acción laboral y mediante los procedi--- mientos seguidos ante los Tribunales del Trabajo (en el cual la contraparte tiene plenitud de derechos para defenderse), se demuestra que no existía relación-laboral sino regida por el derecho civil o mercantil. Recaerá una sentencia que absuelva al demandado, pero en un juicio en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Competencias Nos. 37/63 - suscitada entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Juez 3o. de lo Civil de esta Capital; la 146/64 suscitada entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Juez 3o. de lo Civil de esta Capital; la 69/66 suscitada entre la Junta Federal Permanente de Conciliación No. 31 en Saltillo, Coahuila y el Juez 2o. de lo Civil de la misma población; y la 22/63 suscitada entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Grupo Especial No. 9) y el Juez 2o. de lo Civil en Ciudad Juárez, Chihuahua.

152/57.- Ezequiel Vara García.---52/68.- Juan Artigas Cardona; --- 78/63.- Felipe F. Cantú; --- 23/65.- Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica, Sec. Técnicos y Manuales; --- 68/68.- Miguel Miranda."

En otro aspecto, debido al sistema establecido ahora las Juntas no deberán expedir oficios inhibitorios y cuando los reciban de otras autoridades (concretamente Jueces Civiles o Tribunales Federales de la inexistencia de la relación de trabajo, negarán la competencia de la autoridad-requirente, pero ello obligará a que subsista el problema -competencial y deberán remitir los autos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución definitiva.

Decimos Jueces Civiles o Tribunales Federales de Con-

ciliación y Arbitraje, por la frecuencia con que estas autoridades que no están sujetas directamente al imperio de la Ley laboral, expiden y seguirán expidiendo oficio inhibitorios.

II

LA FRACCION XXXI DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL.

El texto vigente de la Fracción XXXI del artículo 123

Constitucional es el siguiente:

"La aplicación de las Leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hule^{ra}, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, en beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal y las industrias que le sean conexas, empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la Ley respectiva".

B

ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA FRACCION XXXI
DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

1.- El primer párrafo original del artículo 123 Constitucional expresaba.

" El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contratos de trabajo."

Por su parte el Artículo 73, fracción X, Constitucional, sólo consagraba la facultad del Congreso para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito y para establecer el Banco de Emisión -- Unico.

2.- Al texto original de la fracción X del artículo - 73 de agregaron las siguientes palabras, según reforma de 6 de septiembre de 1929.

" Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:.....- Para legislar.... y para expedir las Leyes de Trabajo reglamentario del artículo 123 de la propia Constitución La aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivos Jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a Ferrocarriles y demás empresas de transportes amparados por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y términos que fijan las disposiciones reglamentarias.

3.- En la reforma de 27 de abril de 1933, únicamente se agregó también como excepción la aplicación de las leyes del trabajo por las autoridades federales del Trabajo cuando se tratara de asuntos relativos a la Industria Textil.

4.- En la reforma de 18 de enero de 1934, se amplió -
la competencia de las autoridades federales para conocer:

"De las obligaciones que en materia EDUCATIVA corresponden a los patrones en la forma y términos que fijan las disposiciones reglamentarias".

5.- En la reforma publicada el 14 de diciembre de 1940
el Artículo 73 fracción X Constitucional, se amplió la com
petencia de las autoridades federales para conocer de los-
conflictos laborales en materia de la Industria ELECTRICA.

6.- Con motivo de las reformas publicadas en 18 de -
noviembre de 1942, se opera un cambio en el sistema hasta-
entonces seguido por nuestra Constitución y al mismo tiem-
po aparecen en la materia NUEVOS CONCEPTOS. En efecto, el
Presidente de la República con fecha 31 de octubre de 1941,
en uso de sus facultades Constitucionales, envió a la Cáma
ra de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa de
reformas a la fracción X del artículo 73 Constitucional en
que decía:

"La legislación del trabajo se federalizó como una --
consecuencia del desarrollo industrial del país y de-
la extensión de las organizaciones de trabajadores --
que, al ampliar sus relaciones obrero-patronales a di-
versos Estados de la República, requirieron la aplica-
ción de un criterio uniforme para evitar que divergen-
cias de doctrina obstaculizasen la prosperidad de la-
industria nacional. La necesidad de extender la Ju-
risdicción de los Tribunales del Trabajo se patentiza
en cualquier empresa que actúa por contrato o conce--

sión federal, pues las resoluciones contradictorias de autoridades locales pueden apartarse de la conveniencia económica-social que inspiró la facultad exclusiva de la Federación para otorgar tales concesiones. Igual importancia tiene la jurisdicción de los Tribunales Federales del Trabajo en empresas que actúan en zonas federales, pues éstas implican una responsabilidad directa y una atención preferente del Gobierno de la Unión para el mantenimiento de la paz social.- No menor razón asiste cuando se trata de empresas que, por expropiación u otros motivos son administradas directa y descentralizadamente por el Gobierno Federal. Cuando los conflictos obrero-patronales abarcan a dos o más Estados de la República, es ya de explorado derecho que una autoridad jerárquicamente superior a la de los tribunales locales debe intervenir para evitar pugnas de jurisdicción. Asimismo, cuando se trate de conflictos surgidos de Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa.

Tal ha sido la práctica judicial en materia obrera, fundada en la legislación del trabajo, la que frecuentemente se presenta por las partes como divorciadas del texto constitucional, por lo que conviene incorporar a la Carta Magna las normas del derecho consuetudinario inspiradas en los fines expuestos. Por las consideraciones que anteceden, me permito proponer a "Vuestra Soberanía que la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política del País, se reformada en los términos siguientes: ---- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del Artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 Constitucional. La aplicación de las Leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a empresas que actúan en virtud de un contrato de concesión federal, y las industrias que les sean conexas; a hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a-

contratos Colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en las formas y términos que fija la Ley respectiva. En el rendimiento que los impuestos que el Congreso Federal establezca por energía -- eléctrica, en uso de las facultades que en materia de legislación concede esta fracción, participará a los Estados y Municipios, en la proporción que las autoridades federales y locales, respectivamente acuerden".

La Primera Comisión de "Puntos Constitucionales" y -- "Quinta Comisión de Trabajo", de la Cámara de Diputados, -- presentó el siguiente dictamen que fue aprobado por unanimidad de votos:

"El señor Presidente de la República remitió a la H.- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa de reformas y adiciones a la fracción X del artículo 73 Constitucional, la cual fue turnada a las Comisiones que suscriben. Después de un estudio detenido del proyecto de reformas y adiciones al artículo 73 Constitucional, consideramos, por las propias razones en que se apoya al Ejecutivo, que es conveniente incorporar a la Constitución las normas de derecho -- procesal consuetudinario en cuanto a jurisdicción y -- competencia de los tribunales del Trabajo; comprendiéndose dentro de esa competencia materias que no están especificadas en la fracción X del artículo 73 -- de la Constitución, pero que en atención a su trascendencia nacional han conocido en la práctica jurisdiccional las autoridades federales del trabajo. Es más la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 359- especifica diversas industrias, que por razón de la -- materia su conocimiento se encomienda a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Pero como algunas -- de estas materias han motivado controversias jurisdiccionales, con objeto de evitar éstas es pertinente incorporar las materias a que se refiere el Ejecutivo, -- en la propia Constitución; lográndose de esta manera que la Ley Reglamentaria no rebese los límites de competencia expresa señalada a las autoridades federales

en el Artículo 73, fracción X, de la Constitución de la República. La Comisión estima que es aceptable -- tal incorporación en la inteligencia de que siguiendo los lineamientos de nuestro régimen federativo debenfijarse en forma expresa los asuntos que son de la -- competencia exclusiva de las autoridades federales -- del trabajo; así como modificaciones que introducen -- las reformas, como por ejemplo, la enunciación general como de jurisdicción federal, de las empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, -- quedando incluidas dentro de este enunciado las empresas de transportes; y los conflictos que afecten a -- dos o más entidades federativas, para evitar resoluciones contradictorias. Ahora bien, por indiscutibles razones de técnica legislativa, el párrafo relativo -- a la aplicación de las leyes del trabajo por las autoridades locales y federales, no debe figurar en el artículo 73, que se contrae a las facultades del Congreso para legislar en determinados ramos o materias sino en el artículo 123 de la propia Constitución, que debe contener tanto las bases substanciales como las procesales del trabajo; por lo que la disposición -- constitucional sobre jurisdicción federal del trabajo debe incluirse en el artículo 123.

Como consecuencia de lo anterior, en la fracción X -- del artículo 73, sólo quedó estipulado que el Congreso de la "Unión tenía facultades: "para expedir las leyes del -- Trabajo "Reglamentarias del artículo 123"; y nació, la actual redacción de la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

Como puede apreciarse, no sólo se varió el sistema suprimiendo de la fracción X del artículo 73 todo lo relativo a la legislación sobre el trabajo, sino que, en lugar -- de establecer la competencia de excepción para los tribunales federales en materia de asuntos relativos a trabajos -

ejecutados en el mar y en las zonas marítimas se estableció: "para conocer de los conflictos laborales que se refieren a "asuntos de empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales".

7.- La iniciativa del Ejecutivo Federal de 26 de diciembre de 1961, para adicionar la fracción XXXI del Artículo 123, expresa:

"Noveno.- Los problemas de trabajo que afecten a las industrias básicas para la industrialización del país requieren una política y criterio uniforme. La siderúrgica, la metalurgia y la petroquímica se encuentran tan ligadas a las industrias minera y petrolera, cuyos problemas de trabajo son jurisdicción federal; la industria del cemento es tan esencial para la pronta y eficaz terminación de las obras públicas que construye el Gobierno Federal, que se estima conveniente incorporarlas a dichas jurisdicción, mediante la reforma de la fracción XXXI, inciso "A" del artículo 123 Constitucional".

La iniciativa antes invocada fue aprobada en sus términos.

C

EL CONCEPTO DE ZONA FEDERAL.

a) ZONAS MARITIMAS.

1.- No se explica ni en la exposición de motivos que se analiza, ni tampoco en el dictamen que aprobó el proyecto, el "por qué" del cambio de conceptos, con relación a "trabajos ejecutados en el mar y zonas marítimas" por el-

de "trabajos que se ejecuten en zonas federales y aguas territoriales" y por ello surge la duda si se debió al deseo de emplear términos más correctos y precisos dentro de la misma acepción, o si se deseó ampliar la competencia de las autoridades laborales federales.

2.- Indudablemente que la expresión antigua: "trabajos ejecutados en el mar" era incorrecta, no podía referirse a los trabajos ejecutados en la extensión del mar, sin límite alguno, si no a las aguas territoriales en la extensión y términos reconocidos por el Derecho Internacional, como lo precisa en otros párrafos la misma Constitución.

3.- La Ley sobre aprovechamientos de Aguas de Jurisdicción Federal de 14 de diciembre de 1910, vigente hasta el 6 de agosto de 1929 que la derogó, consideraba como aguas de jurisdicción federal (artículo primero), la de los mares territoriales.

4.- La Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la Federación de 18 de diciembre de 1902, en su artículo cuarto consideraba como bienes de la Federación de dominio público o de uso común, el mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas contadas desde la línea de las mares más bajas en la costa firme o en la ribera de las islas que forman parte del territorio nacional.

5.- En el Decreto de 29 de agosto de 1935, se dejó en nueve millas marítimas confirmado por la Ley de Bienes Nacionales de 31 de diciembre de 1941 (artículo 17), conceptos precisados en el Artículo 42 Constitucional.

6.- El concepto de "zonas marítimas" se encontraba -- también precisado en la antes mencionada Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la Federación de 1902 (artículo cuarto) fracciones II y III, que la consideraba como la faja de 20 metros de ancho de tierra firme, contigua a las plazas del mar o a las riberas de los ríos desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto río arriba donde llegue el mayor reflujo anual, confirmado por el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Bienes Nacionales de 1941 y Artículo 27 Constitucional.

7.- Por Decreto de la Cámara de Senadores de 17 de diciembre de 1965, se aprobó la Convención Internacional, de la que México formó parte "Sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua", en la que se estableció (artículos 2, 1, 3, 6, 14, 19 y 20), que la soberanía de un Estado se extiende fuera del territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas designado con el nombre de mar territorial y se extiende el espacio aéreo situado sobre éste así como al lecho y subsuelo del mismo, la lí--

nea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa según las ciertas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño; el límite exterior está constituido por una línea, cada uno de cuyos puntos esté del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

8.- En 24 de mayo de 1969 el Subsecretario de Relaciones Exteriores Lic. Alfonso García Robles, hizo declaraciones (periódico Excelsior 24 de mayo de 1969) respecto al mar territorial.

Afirmó: que las conferencias de las Naciones Unidas sobre la anchura del mar territorial celebradas en Ginebra, sólo han conducido al fracaso, no obstante los esfuerzos de México por armonizar el interés mundial en esta materia.

Indicó: que representó a nuestro país en las conferencias de 1958 y 1960, que en ambas conferencias sostuvo -- nuestro país que el Estado Ribereño tiene derecho a fijar su mar territorial hasta una límite de doce millas marinas (1,852 metros por milla).

Precisó: que en la conferencia de Ginebra de 1958, se logró la aprobación de cuatro convenciones: una sobre alta mar (la zona que está más allá del mar territorial); la-

otra sobre el mar territorial; una tercera sobre la conser-
vación de los recursos vivos del mar, es decir, la pesca -
y la cuarta sobre la plataforma continental; pero que el -
problema sobre el límite de las aguas territoriales subsist
te.

Concluyó: que en México, en la actual administración-
gubernamental se tienen fijadas actualmente nueve millas y
tres millas adicionales con derechos exclusivos de pesca.

Ahora bien, en el Diario Oficial de 26 de diciembre -
de 1969, se publicó el Decreto del Congreso de la Unión --
que establece que el mar territorial de México tendrá doce
millas marítimas, o sea, veinticuatro metros, reformado par
ra el efecto la fracción II del artículo 18 de la Ley Gener
al de Bienes Nacionales.

Esta fracción quedó reformada en la forma siguiente:

"El mar territorial hasta una distancia de doce millas
marítimas (22, 224 metros), de acuerdo con lo dispueso
to por la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, las leyes que de ella emanen y el derecho-
internacional, salvo lo dispuesto en el párrafo siguii
ente, la anchura del mar territorial se medirá a part
tir de la línea de bajamar a lo largo de las costas y
de las islas que forman parte del territorio nacional.
En los lugares en que la costa del territorio nacioo
nal tenga profundas aberturas y escotaduras o en las-
que haya una franja de islas a lo largo de la costa -
situadas en su proximidad inmediata, podrá adoptarse-
como método para trazar la línea de base desde la que
han de medirse el mar territorial el de la líneas de-
base rectas que unen los puntos más adentrados en el-

mar. El trazo de estas líneas de base no se apartará de una manera apreciable de la dirección general -- de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas, estarán suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas hacia el régimen de las aguas interiores. Estas líneas podrán trazarse hacia las elevaciones que emerjan en baja mar cuando sobre ellas existan faros o instalaciones que permanezcan constantemente sobre el nivel del agua, o cuando tales elevaciones estén total o parcialmente a una distancia de las costas firmes o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial. Las instalaciones permanentes más adentradas en el -- mar, que formen parte integrante del sistema portuario se considerarán como parte de la costa para los efectos de la delimitación del mar territorial".

b) ESPACIO AEREO:

9.- Sin entrar a estudiar si los bienes de dominio -- público especialmente el espacio aéreo son susceptibles -- del derecho de propiedad, punto sumamente discutido en el Derecho Administrativo, sí podemos considerar que sobre el espacio aéreo, como lo establece nuestra Constitución y -- los Tratados Internacionales, ejercita su plena soberanía la Nación; considerán dolo como la potestad de un derecho -- superior de legislación y de jurisdicción con el correlativo deber de someterse a las restricciones necesarias al interés general de la Nación.

10.- El Artículo 27 Constitucional en su párrafo cuarto establece que el espacio situado sobre el Territorio -- Nacional dependerá directamente del Gobierno de la Federación.

Estos principios corresponden a lo aprobado en Conven
ciones Internacionales, como son: La Convención Internacio
nel de Navegación Aérea celebrada en París en el año de --
1919; el Convenio Ibero Americano de Navegación Aérea de -
1926 y la Conferencia Internacional de Aviación Civil de -
Chigaco celebrada en el año de 1944; las dos últimas con -
asistencia de Representantes del Gobierno Mexicano y rati-
ficadas por él posteriormente.

En términos del Artículo 42 Constitucional el Territo
rio Nacional comprende el de las partes integrantes de la
Federación o sean los Estados, Territorios y el Distrito -
Federal; las islas y arrecifes de los mares adyacentes; --
las islas de Guadalupe y Revillagigedo; la plataforma con-
tinental y los zócalos submarinos de las islas, cuyos y a-
rrecifes; las aguas de los mares territoriales y el espa--
cio aéreo situado sobre el territorio nacional.

11.- No hay acuerdo sobre el límite de altitud en el
espacio aéreo.

En lo concerniente al derecho común, se había propues
to en relación con el derecho de los propietarios particu-
lares, considerar al espacio aéreo dividido en capas super
puestas, la más próxima al suelo es objeto exclusivo de --
propiedad privada; la segunda, sometida a la soberanía del
Estado y la tercera completamente libre.

Esta distinción inspirado en reglas internacionales - sobre el mar, se ha considerado inaplicable, puesto que la altura de cada capa de aire sería arbitrariamente determinada y la separación entre las distintas capas sería imposible de efectuar.

No se podría imponer a los aviadores el respeto de líneas ideales que marcaran en el aire la separación de las propiedades y de las capas de aire; aunque llegó a proponerse que para la primera capa se considerará una altura - equivalente a la de la Torre Eiffel (300 metros más treinta metros más por las antenas).

C.- ZONAS FEDERALES

12.- El artículo 1o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, expresa que son vías generales de comunicación (fracción VIII es espacio aéreo nacional en que transiten las aeronaves.

Por su parte, el artículo 306 de la misma Ley precisa: "El espacio situado sobre el territorio mexicano está sujeto a la soberanía nacional. Para los efectos de esta Ley, el término territorio mexicano comprende la extensión terrestre de los Estados Unidos Mexicanos, las aguas territoriales e islas adyacentes en ambos mares, y la isla de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico

co.

13.- Gramaticalmente por "zona" se entiende: lista, franja, banda, terreno o finca en forma de franja, nombre de divisiones administrativas como la fiscal, marítima, forestal, bancaria, militar, etc. Cada una de las partes -- del territorio nacional, parte o sector.

14.- El concepto de "zonas federales" nació con la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación de 1902 y que en su artículo cuarto, fracción VII, establece como bienes -- del dominio público federal, además de las riberas y márgenes de los ríos, esteros, lagos y lagunas de dominio público federal, "una zona de tierra de diez metros de ancho a partir de la línea "de la más altas aguas".

Lo anterior se confirma con la expedición de la Ley General de Bienes Nacionales de 31 de diciembre de 1941, -- que en su artículo 17, fracción IV, al hablar de los bienes federales de "uso común o sea la faja de veinte metros de ancho tierra firme contigua a las playas del mar o a -- las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos -- en el mar, hasta el punto, río arriba donde llegue el mayor aflujo anual.

15.- El artículo 19 de la misma Ley, establece:

"Las aguas de dominio directo de la Nación, así como las zonas FEDERALES, podrán ser usadas por los parti-

culares sin necesidad de concesión especial en los ca
sos previstos por las leyes de la materia".

Surge la pregunta siguiente: Si las aguas territoria-
les son zona federal, ¿Por qué la Ley las distingue? ; bas-
taría haber dicho "zonas federales", considerando como ta-
les todas aquellas partes o bienes sobre las cuales existe
el dominio directo de la Federación.

Obsérvese que en la fracción XXXI del artículo 123 --
Constitucional se dice, habiendo el distingo: "Empresas --
que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territo--
riales".

16.- En otras leyes, el legislado de a la expresión -
"zonas federales" la misma acepción que antes señalamos; -
en efecto, en la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 30-
de agosto del 1934, en su artículo 8o, se dice:

"La Nación ha tenido y tiene de conformidad con el ar-
tículo 27 Constitucional, la propiedad plena de las --
aguas, cauces o vasos, o riberos o zonas federales -
adyacente a los mismos.

En consecuencia, la Nación representada por los Poded-
res Federales tiene soberanía y dominio sobre esos --
Bienes y derechos para regularizar su aprovechamiento
en los términos de esta Ley y su Reglamento con exclu-
sión de cualquiera de otra entidad política o privada.

17.- El artículo 21 de la Ley de Vías Generales de Co-
municaciones expresa:

"Las vías generales de comunicación son de utilidad -
pública, en consecuencia, la Secretaría de Comunica--

ciones, a solicitud de los interesados o por sí mismo cuando se trate de vías construídas por el Gobierno - Federal o en cooperación con las autoridades locales, declarará y fundará administrativamente en nombre del Ejecutivo, la expropiación de los terrenos, construcciones, aguas y materiales de propiedad particular -- que se requieren para la construcción, establecimiento, reparación o mejoramiento de dichas vías, sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios".

Por su parte, el artículo 124 de la misma Ley, en su párrafo primero dice:

"Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alija, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como acti vidades conexas con las vías generales de comunica -- ción. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la Secretaría de Comunicación".

18.- En la Ley de Vías Generales de Comunicaciones, y en el Libro Tercero (comunicaciones por agua), Capítulo I- (de la autoridad marítima) se exprese que la Secretaría de Comunicaciones ejerce su autoridad en materia de comunicaciones por agua (artículo 169 fracción I), en el mar terri torial, playas, zonas federales marítimas y puertos por -- conducto de diversos funcionales que enumera.

El artículo 171 de la citada Ley, expresa:

"Aunque el territorio de los Estados no se extiende -- hasta la zona federal, los reglamentos de policía expedidos por las autoridades locales serán aplicables en las zonas expresadas, en cuanto no se opongan a -- las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Sin embargo, si alguna disposición de policía de carácter

local ocasionaré algún trastorno o perjuicio a la navegación, servicios de puertos o al comercio marítimo o zona federal, la Secretaría de Comunicaciones queda facultada para declarar que tal disposición no rige - en la zona federal correspondiente. Las Secretarías de Comunicaciones y Hacienda, de común acuerdo, determinarán aquellos casos en que las autoridades locales pueden cobrar impuestos en la zona federal por los -- servicios públicos que en ella proporcionen".

19.- El artículo 44 de la Ley de Vías Generales de Co municación, precisa:

"En ningún caso se permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas y demás obras que pudieran entorpecer el tránsito por las vías generales de comunicación. El que con cualquier obra o trabajo invada una vía de comunicación, - está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida, y a hacer las reparaciones que se requieran en la misma. La Secretaría o el concesionario, con - autorización de ésta, procederá a ejecutar ambas co-- sas por cuenta del invasor, ya se trate de un particu-- lar, municipio o gobierno, sin perjuicio de exigirle el pago de los daños y perjuicio, si el ejecutor de - la obra o trabajo no lleva a cabo la reparación men-- cionada."

El artículo 45 de la citada Ley, indica:

Para llevar a cabo corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, --- vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeród-- mos, vías y canales navegables y flotables, en una-- extensión de un kilómetro a cada lado del límite del-- derecho de vía o de las márgenes de los ríos y cana-- les, las empresas de vías generales de comunicación - necesitarán, además de llenar los requisitos que esta-- blezcan las leyes y reglamentos forestales respecti-- vos, la autorización expresa de la Secretaría de Comu-- nicaciones. Las empresas que explotan comunicaciones eléctricas tendrán derecho para los árboles indispen-- sables para evitar que les perjudiquen sus líneas, --

sin necesidad de llenar requisito alguno.

20.- El artículo 20., de la multicitada Ley precisa que:

"Son parte integrante de las vías generales de comunicación:

I.- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de los mismos; y -
II.- Los terrenos y aguas que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones".

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha determinado que el derecho de vía es una franja de veinte metros que corre paralela a los caminos nacionales.

APLICACIONES JURIDICAS

1.- La Ley Federal del Trabajo al reglamentar la frac-
ción XXXI del artículo 123 Constitucional por cuanto a la-
competencia de los tribunales laborales federales, precisa:

a).- Que por razón de la materia corresponde a la Jun-
ta Federal el conocimiento de los conflictos que se refie-
ren a: 1.- La Industria Minera y de Hidrocarburos; 2.- La
Industria Petroquímica; 3.- La Industria Metalúrgica y Si-
derúrgica, abarcando la explotación de los minerales bási-
cos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como -
la obtención de hierro metálico y acero en todas sus for--
mas y ligas y los productos laminados de los mismos; 4.-La
Industria Eléctrica; 5.- La Industria Textil; 6.- La Indug-
trie Cinematográfica; 7.- La Industria Hulera; 8.- La In--
dustria Azucarera; 9.- La Industria del Cemento; 10.- La -
Industria Ferrocarrilera; 11.- Las empresas que sean admi-
nistradas en forma directa o descentralizada por el Gobiern-
o Federal y 12.- Las empresas que actúen en virtud de un-
contrato o concesión federal y las que le sean conexas ---
(fracciones I a XII del artículo 527).

La clasificación anterior admite una subdivisión con-
tenida en los números 11 y 12, puesto que no se habla ex--

presamente de materia sino de la calidad de las empresas -
al ser manejadas directamente o descentralizadamente por -
el Gobierno Federal y a su actuación mediante contrato o -
concesión federal cuya naturaleza es variable.

Para determinar a las empresas conexas el artículo --
528 de la Ley precisa que lo son aquellas relacionadas per-
manente y directamente para la elaboración de productos de
terminados o para la prestación unitaria de servicios; de-
finición la anterior de carácter general que deja a la in-
terpretación de los tribunales cada caso concreto que sur-
ja.

b).- Por razón del lugar, son de jurisdicción federal
las empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y --
aguas territoriales; los conflictos que afecten a dos o --
más Entidades Federativas y los contratos colectivos que -
hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad -
Federativa (fracciones XIII, XIV y XV del artículo 527).

c).- Respecto a los contratos declarados obligatorios
en más de una entidad federativa, el Pleno de la Suprema -
Corte de Justicia de la Nación ha expresado:

"En virtud de que el contrato colectivo de la Indus--
tria Textil de Géneros de Punto rige en diversas Enti-
dades Federativas y ha sido declarado obligatorio pa-
ra las empresas que se dediquen a esa actividad - - -
(contrato-ley), resulta inconcuso que las autoridades

laborales que deben conocer de los conflictos existentes entre dichas empresas y sus obreros deben ser las de carácter federal, por ser uno de los casos de excepción previsto por la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional "Competencia número 5/43.- Tomo - CXXX del Semanario Judicial de la Federación, página-465.- María Aceves.

d).- Por cuanto hace a conflictos que afectan a dos o más entidades federativas debe entenderse que la norma se refiere a la afectación de la soberanía de los Estados; en estos términos está indicado en la iniciativa de reformas a la fracción X del artículo 73 Constitucional enviada por el Ejecutivo de la Nación a la Cámara de Diputados en 31 de octubre de 1941, al expresar:

" cuando los conflictos obrero-patronales abarcan a dos o más Estados de la República, es ya de explorado derecho que una autoridad jerárquicamente superior a la de los tribunales locales debe intervenir para evitar pugnas de jurisdicción..."

2.- Con relación a los números 1 a 10 (fracción I a X del artículo 527) que señalamos en el apartado anterior, y que comprenden las industrias clasificadas en la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional no existe problema para atribuir la competencia a los tribunales laborales federales, pues acreditada la actividad de la empresa demandada surge la aplicación de la susodicha competencia federal.

3.- La fracción XXXI finca competencia a las autorida

des laborales federales en los casos en que las empresas - estén administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

En el Diario Oficial del 27 de agosto de 1966, se publicó la lista que la Secretaría del Patrimonio Nacional - elaboró respecto de los Organismos Descentralizados y Em-- presas de Participación Estatal y que de conformidad con - el artículo 12 de la Ley para el Control por parte del Go- bierno Federal, están sujetos al control y vigilancia de - la Secretaría indicada.

Organismos Descentralizados:

- 1.- Petróleos Mexicanos.
- 2.- Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 3.- Comisión Federal de Electricidad.
- 4.- Ferrocarriles Nacionales de México.
- 5.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de -- los Trabajadores del Estado.
- 6.- Compañía Nacional de Subsistencias Populares.
- 7.- Caminos y Puentes Federales y Servicios Conexos.
- 8.- Lotería Nacional para la Asistencia Pública.
- 9.- Instituto Nacional de la Vivienda.
- 10.- Instituto Nacional de Protección a la Infancia.
- 11.- Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

- 12.- Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.
- 13.- Comisión de Fomento Minero.
- 14.- Comisión Nacional de Energía Nuclear.
- 15.- Comisión Nacional de Caminos Vecinales.
- 16.- Consejo de Recursos Naturales no Renovables.
- 17.- Junta Directiva de Puertos Libres Mexicanos.
- 18.- Dirección de Pensiones Militares.
- 19.- Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito - Federal.
- 20.- Instituto Mexicano del Café.
- 21.- Instituto Nacional de Cardiología.
- 22.- Patronato del Maguey.
- 23.- Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial.
- 24.- Instituto Nacional de Neumología.
- 25.- Patrimonio Indígena del Valle del Mezquital.
- 26.- Hospital de Enfermedades de la Nutrición.
- 27.- Hospital Central SCOP.
- 28.- Centro Materno Infantil General Maximino Avila - Comecho.
- 29.- Laboratorios Nacionales de Fomento Industrial.
- 30.- Comisión Nacional de la Investigación Científica.
- 31.- Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
- 32.- Instituto Nacional de Cancerología.
- 33.- Instituto Nacional de Antropología e Historia.

- 34.- Patronato del Centro de Salud Soledad Orozco de -
Avila Comecho.
- 35.- Productora Nacional de Semillas.
- 36.- Patronato para las Obras del Instituto Politécnico Nacional.
- 37.- Hospital Infantil de México.
- 38.- Patronato de Talleres, Laboratorios y Equipos del
Instituto Politécnico Nacional.
- 39.- Patronato de Publicaciones del Instituto Politécnico Nacional.
- 40.- Instituto Mexicano del Petróleo.
- 41.- Instituto Nacional Indigenista.
- 42.- Centro de Investigación de Estudios Avanzados del
Instituto Politécnico Nacional.
- 43.- Patronato para el Fomento de las Actividades de -
Alta Especialización Docente del Instituto Politécnico Nacional.

Empresas de Participación Estatal.

- 1.- Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A.
- 2.- Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V.
- 3.- Diesel Nacional, S. A.
- 4.- Siderúrgica Nacional, S. A.
- 5.- Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A.
- 6.- Aeronaves de México, S. A.
- 7.- Fábricas de Papel Tuxtepec, S. A.

- 8.- Industrias de Abastos, S. A. de C. V. y P. E.
- 9.- Productora e Importadora de Papel, S. A. de C. V.
- 10.- Industria Petroquímica Nacional, S. A.
- 11.- Talleres Gráficos de la Nación, S. C. de P. E. y -
de R. S.
- 12.- Sociedad Cooperativa de Obreros de Vestuario y -
Equipo, S. C. L. de P. E.
- 13.- Nueva Compañía Eléctrica Chapala, S. A.
- 14.- Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S. A.
- 15.- Tetraelite de México, S. A.
- 16.- Ferrocarriles Unidos de Yucatán, S. A.
- 17.- Zincmex, S. A.
- 18.- Instalaciones Inmobiliarias, S. A. de C. V.
- 19.- Maíz Industrializado, S. A.
- 20.- Beneficios Mexicanos del Café, S. de R. L. de - ..
C. V.
- 21.- Industrial Eléctrica Mexicana, S. A. de C. V.
- 22.- Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, -
S. A.
- 23.- Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S. A.
- 24.- Compañía de Luz y Fuerza Pachuca, S. A.
- 25.- Compañía Distribuidora de Subsistencia CONASUPO, -
S. A.
- 26.- Compañía de Real del Monte y Pachuca.
- 27.- Compañía Eléctrica Morelia, S. A.
- 28.- Compañía de Luz y Fuerza de Guerrero, S. A.
- 29.- Eléctrica de Hidalgo, S. A. de C. V.

- 30.- Compañía Eléctrica de Matamoros, S. A. de C. V.
- 31.- Compañía Hidroeléctrica del Río Micos, S. A.
- 32.- Compañía Rehidratadora de Leche Conasupo, S. A.
- 33.- Luz y Fuerza Mante, S. A.
- 34.- Eléctrica de Oaxaca, S. A. de C. V.
- 35.- Compañía Eléctrica Manzanillo, S. A.
- 36.- Compañía Eléctrica Guzmán, S. A.
- 37.- Compañía Hidroeléctrica Occidental, S. A.
- 38.- Servicios de Piedras Negras, S. A.
- 39.- Compañía de Luz y Fuerza de Sabinas, S. A.
- 40.- Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado, S. A.
- 41.- Hidroeléctrica Mexicana, S. A.
- 42.- Eléctrica de Tehuacán, S. A.
- 43.- Compañía de Luz y Fuerza de Comitán, S. A.
- 44.- Compañía Minera "La Unión", S. A.
- 45.- Eléctrica de Huixtla, S. A.
- 46.- Henequén del Pacífico, S. A. de C. V.
- 47.- Compañía Metalúrgica de Atotonilco el Chico, S. A.
- 48.- Bienes y Raíces Industriales, S. A. de C. V.
- 49.- Compañía Eléctrica de Sinaloa, S. A.
- 50.- Hules Mexicanos, S. A.
- 51.- Astilleros de Veracruz, S. A.
- 52.- Compañía de Subsistencias Populares, S. A.

53.- Talleres Tipográficos Nacionales, S. A. de C.V.

La resolución anterior debe considerarse enunciativa y no limitativa.

4.- Se surte también competencia a las autoridades laborales federales cuando la empresa actúa mediante contrato o concesión federal.

En la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Semanao Judicial de la Federación Sexta Época, Volúmen XCVII, Primera Parte, página 45, Ponente el Ministerio Yáñez Ruíz), se diferencia la concesión de la autorización.

Se dice: No debe confundirse la autorización con la concesión: La autorización es una limitación al poder de obrar, que consagran las leyes, en vista del interés público que exige el control de determinadas actividades: - La concesión es un acto jurídico de derecho público que tiene por fin organizar un servicio de utilidad general, delegando en un concesionario aquella parte de la autoridad del Estado o de sus cuerpos administrativos reputada indispensable para hacer efectiva dentro de ciertas bases establecidas en la misma concesión o por los principios de derecho administrativo la renumeración de los capitales puestos para la realización de la empresa.

En la Ley de Vías Generales de Comunicación se hace la distinción entre permiso y concesión.

En el artículo 90., se indica que no necesitarán -- concesión sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: I.- Los Ferrocarriles y caminos particulares que se construyen dentro de los cien kilómetros de la frontera o dentro de la zona de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas; II.- Las aeronaves que se dediquen exclusivamente a usos particulares del permisionario, a experimentación o al servicio privado de fin ces rústicas o negociaciones industriales; III.- Las estaciones radiodifusoras culturales, las de experimentales científica y las de aficionados; IV.- Las instalaciones de comunicaciones eléctricas destinados a servicios especiales; V.- Las embarcaciones que presten servicio público de cabotaje o de navegación interior. Cuando por su importancia sea conveniente el otorgamiento de concesiones, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, se dará preferencia a los permisionarios que desempeñen el servicio; VI.- Las aeronaves que hagan servicio internacional en los términos de la convenciones o tratados res pectivos; VII.- Los vehículos destinados al servicio de transportes en los caminos, de acuerdo con los artículos relativos del Capítulo II del título segundo que se re--

fiere a explotaciones de caminos; VIII.- Los puentes de carácter provisional y los definitivos de escasa importancia, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones.

El artículo 146 de la misma ley precisa que las concesiones para construir y explotar caminos se otorgarán por el plazo que señala la Secretaría de Comunicaciones y que no podrá exceder de veinte años.

El artículo 152 de la citada ley precisa que para el aprovechamiento de los caminos de jurisdicción federal en la explotación de servicios públicos de autotransportes, será necesario obtener concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en la fracción II del artículo en consulta se dice que las concesiones se otorgarán para cualquiera de los servicios siguientes: Transporte de personas: a).- Servicio de primera; b) Servicio de segunda; - c).- Servicio exclusivo de turismo. Transporte de carga: - a).- Servicio de carga; b).- Servicio de express. Transporte de personas y de carga: servicio mixto.

El artículo 153 de la reiterada Ley, indica que no -- quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo anterior I.- El uso de vehículos cuando se trate de establecimiento educacionales, instituciones deportivos y de compañías de navegación acuática o aérea, siempre que se realicen en vehículos contratados de propiedad de las entidades respecti

vas y para sus propios fines. Las empresas de navegación sólo podrán realizar el servicio a que esta fracción se refiere entre los puertos o aeropuertos y las ciudades o poblaciones a que dichos puertos correspondan; II.- El transporte de muebles y efectos en uso, aún cuando sea realizado por una empresa, siempre que se limite al servicio de personas o entidades que realicen un cambio efectivo de domicilio o de local; III.- Los servicios de gruas para el arrastre o transporte de vehículos; IV.- Los transportes para la distribución del petróleo y sus derivados; V.- Los transportes que en razón de su reducida importancia o de sus modalidades particulares no constituyen servicio público de los que ameriten concesión en los términos de esta Ley, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En los casos anteriormente mencionados los interesados deberán obtener el permiso correspondiente y la aprobación de las tarifas, si el servicio las requiere. Los agricultores, mineros, empresas de construcción y los comerciantes e industriales, sean personas físicas o morales podrán, empleando vehículos de su exclusiva propiedad, hacer el transporte por las carreteras federales, de los productos o artículos de su propiedad, obteniendo para ello la correspondiente autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que se otorgará

con sujeción al reglamento respectivo.

Como se observa la Ley de Vías Generales de Comunicación distingue la concesión del permiso por razón del servicio; si éste es público habrá concesión, si es particular habrá permiso.

Así que, en aquellos casos en que exista una concesión la competencia laboral en caso de conflictos de trabajo se fincará en la autoridad laboral federal que competa.

Y deberá de ser acreditado expresamente en autos, -- pues tratándose la competencia federal de un caso de excepción éste debe quedar plenamente demostrado.

Si por el contrario se trata de un permiso o autorización, entonces la competencia debe llevarse a las autoridades laborales comunes.

Respecto a los contratos federales, estos deben de obtenerse previamente a la constitución de la empresa, para que su objeto social se satisfaga mediante ellos, pues si la empresa nace a la vida jurídica teniendo como objeto social únicamente realizar obras y éstas no emanan del contrato federal no tiene aplicación el caso de excepción.

Así, si constituida una sociedad su objeto social es realizar obras en general y obtiene posteriormente a su constitución un contrato con una dependencia federal no --

se surte el caso de excepción; en parecidos términos se indica en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la fracción X del artículo 73 Constitucional que el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados en treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, al expresar; La necesidad de extender la jurisdicción de los Tribunales del Trabajo que se patentiza en cualquier empresa que actúa por contrato o concesión federal, pues los resoluciones contradictorias de autoridades locales pueden apartarse de la conveniencia económico-social que inspiró la facultad exclusiva de la Federación para otorgar concesiones.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece jurisprudencia en tal sentido (No. 23, Sexta Epoca, página 129, volumen Pleno, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación fallos de 1917 a 1965):

"Empresas que ejecuten obras para el Gobierno Federal mediante contrato que no las hizo surgir a la vida jurídica. Competencia de las Juntas Locales del Trabajo. Cuando se promueve la inhibitoria ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje deje de conocer de una demanda y no esté comprobada la afirmación del representante legal de que su representante tiene celebrados contratos con el Gobierno Federal para efectuar algunas obras públicas, esa simple afirmación no es bastante para que los conflictos -- que tenga con sus obreros sean de la jurisdicción de las autoridades del trabajo de carácter federal, de-

acuerdo con la regla excepcional contenida en la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional puesto que tal disposición únicamente se refiere a las empresas que sólo hayan podido surgir a la vida jurídica mediante contrato o bajo concesión del Gobierno Federal, y no a las que existiendo legalmente, conforme a las leyes civiles o mercantiles, celebren contrato de carácter privado para la construcción de obras con el propio Gobierno Federal. En consecuencia la competencia en el caso, corresponde a las autoridades del trabajo del fuero común".

5.- Dice la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional que la aplicación de las leyes del trabajo es de la competencia exclusiva de las autoridades federales (entre otros casos) a las "empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales".

En el capítulo II de este trabajo se hizo una diferenciación de zona federal, espacio aéreo y aguas territoriales.

Debe concluirse con la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (competencia No. 141/-965, suscitada entre la Junta Federal de Conciliación No. 18 en Torreón, Coah., fallada el 28 de marzo de 1967, Ponente el Ministro Yáñez Ruíz), que el espacio aéreo no puede -- ser considerado como zona federal y que, deberá distinguirse el uso del espacio aéreo cuando se hace por empresa que actúe por concesión federal o por permiso para de ahí conocer la competencia de las autoridades del trabajo en un --

conflicto laboral.

El concepto de zona federal también ya vimos que debe encontrarse en los ordenamientos positivos emanados de la Constitución General de la República.

Ahora bien, establecida o delimitada la zona federal surge la siguiente pregunta: ¿Cualquier empresa que labore dentro de sus límites de competencia a las autoridades federales del trabajo en caso de conflicto laboral? Tal y como está redactada gramaticalmente la fracción XXXI -- del Artículo 123 Constitucional parece que la contesta -- ción es afirmativa; en la redacción "empresas que ejecu-- ten trabajos en zonas federales y aguas territoriales" no existe ningún distingo respecto a la naturaleza de las -- empresas ni a su actividad, y podría concluirse en que, -- basta la mera ejecución de trabajos dentro de la zona federal para fincar la competencia en la autoridad federal-laboral.

Sin embargo, debe recurrirse en este caso a la interpretación jurídica y no a lá mera gramatical.

En la exposición de motivos de la iniciativa de re--formas a la fracción X del artículo 73 Constitucional que envió el Presidente de la República a la Cámara de Diputa--dos se dice: Igual importancia tiene la jurisdicción de--los Tribunales Federales del Trabajo en empresas que ac--

túan en zonas federales, pues éstas implican una responsabilidad directa y una atención preferente del Gobierno de la Unión para el mantenimiento de la paz social.

Luego debe estimarse que la inclusión en la hoy fracción XXXI del artículo 123 Constitucional de las empresas que actúen en zonas federales es en razón no de las propias empresas sino de la responsabilidad directa y atención preferente del gobierno federal para las zonas federales; así que se protege estrictamente el funcionamiento y existencia de la zona federal independientemente del objeto social de la empresa.

En el anterior sentido se pronunció por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ejecutoria siguiente:

"La Jurisdicción federal, en materia de trabajo es de excepción de acuerdo con el contenido de la segunda parte de la fracción XXXI artículo 123 Constitucional y debe quedar plenamente demostrada en autos, pues de no ser así, debe radicarse la competencia en las autoridades de los Estados de acuerdo con sus respectivos jurisdicciones; en tales condiciones, debe de expresarse que en autos quedó acreditado (Primer Testimonio de la Escritura No. 2039 de 21 de septiembre de 1960, Protocolo del Notario No. 3 en Ensenada, B. C.) que la empresa "Industrial de Ensenada", S. de R. L. es propietaria de la negociación denominada "Bungalows del Mar", según información ad perpetuum promovida ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, y que, la propia empresa celebró contrato con el Secretario de Marina para arrender una superficie de 2,900 mts. cuadrados de terreno de zona fe-

deral en la Bahía del Puerto de Ensenada, Baja California, lugar donde se le autorizó para seguir ocupando dicha superficie con un balneario de uso público; así mismo quedó acreditado que el objeto de la sociedad sería entre otros, la producción y elaboración en el empaque de mariscos y otros productos que provengan del aprovechamiento de los recursos naturales, además del aprovechamiento de dichos productos aprovechando al efecto todos los mariscos y productos animales o vegetales de cualquier zona del país con materias primas y materiales del mismo o del extranjero; pero tales actividades antes relatadas, no permiten concluir en que existe el caso de excepción a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional. En efecto, la norma constitucional antes invocada indica que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales entre otros asuntos, a las actividades de empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, en el mismo sentido el artículo 361 de la Ley Federal del Trabajo, al reglamentar el precepto constitucional en consulta expresa que por razón del lugar, son de jurisdicción federal las empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; así que, la interpretación de estas normas es en el sentido de que las empresas ejecuten trabajos en zonas federales que se relacionen inmediata y directamente con el objeto para el cual se creó la zona federal; mas no es posible estimar la calidad de empresa federal a aquella cuyas labores no tienen relación alguna con la razón de ser de la zona federal, que es la motivación que utilizó el legislador para dar competencia a las autoridades federales laborales tratándose de empresas que ejecuten trabajos en las citadas zonas federales y que confronten conflictos de trabajo; por lo que, procede declarar competente a la Junta Municipal permanente de Conciliación en Ensenada, Baja California, para conocer y decidir sobre la demanda formulada por Conciliación en Ensenada, Baja California, para conocer y decidir sobre la demanda formulada por Concepción-Parma, Esperanza Gerardo y "Enrique Gerardo". Competencia No. 42/62, suscitada entre la Junta antes dicha y la Junta Federal Permanente de Conciliación No. Uno en la misma población, resuelta en 11 de marzo -

de 1969, Ponente la Ministra Lic. Ma. Cristina Salmorón de Tomayo".

En el mismo sentido se pronunciaron las siguientes - ejecutorias que ya forman jurisprudencia: 168/66 Elvia -- Ayala Becerra; 36/69 José Vázquez Vidal; 64/64 Fausto Ramón Pirot; y 93/66 Isabel Nova Santiago.

Se llega a la conclusión de que la actividad que despliegue la empresa que trabaje en zona federal debe estar relacionado exprese y directamente con la razón de ser de la propia zona federal.

El anterior criterio también es aplicable a las aguas territoriales.

IV

COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO.

1.- El artículo 731 de la Ley, expresa que la competencia por razón del territorio se rige por las siguientes normas:

"I.- Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de los servicios."

Esta es una reproducción del artículo 429 de la ley -- abrogada que decía:

"I.- La del lugar de ejecución del trabajo".

Se corrigió el estilo cambiando la expresión: "ejecución del trabajo" por la frase: "prestación de los servicios"; - pero se conservó el mismo sentido jurídico.

Ahora que la diferencia substancial introducida en la reforma es la de que esta regla enmarcada en la fracción I, del artículo 731 sólo rige para las Juntas de Conciliación- y no para las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Consideramos que se trata de la creación de una regla- que resuelva en forma inmediata el problema de las demandas que pueden plantear los trabajadores; esto es, la concilia-

ción puede establecerse sin llegar al arbitraje y entonces los trabajadores demandan en el lugar donde prestan sus -- servicios y ahorran tiempo y pago de servicios profesionales de abogacía si tuvieran que recurrir a las Juntas de - Conciliación y Arbitraje.

2.- El artículo 731 en la fracción II establece nor-- mas que deben seguirse cuando se demanda ante una Junta de Conciliación y Arbitraje.

Aquí cabe aclarar que esta fracción II en tres inci-- sos determina los casos a seguir pero permitiendo que el - actor "escoja" la Junta que tramitará el negocio laboral.

En el artículo 429 de la Ley abrogada, se precisaron las reglas en cinco fracciones pero la competencia se es-- tablecería siguiendo el orden en que estaban enunciados - los casos; ahora en la norma vigente el actor escoge la - Junta.

Los citados incisos dicen:

"a).- La junta del lugar de prestación de los servi-- cios.

Si éstos se prestaron en varios lugares, La Junta de cualquiera de ellos".

La primera parte de este inciso es la misma regla es-- tablecida en la fracción I del artículo 731.

¿Por qué la repetición?

Creemos que intentada la acción laboral ante la Junta de Conciliación y plenitud de jurisdicción asume la competencia y la duplicidad de la norma permite intentar o la Conciliación o directamente solicitar la conciliación y el Arbitraje.

La segunda parte de este inciso a) señala la competencia a la Junta en cuyo territorio se prestaron servicios aunque también se hubieran prestado en territorio de otra Junta; el actor a su elección demandará donde lo estime -- pertinente.

Esta regla en esencia contiene lo mandado en la frac.

II del artículo 429 de la Ley anterior que decía:

"La del domicilio del demandado si son varios los lugares designados para la ejecución del trabajo o si temporalmente se ocupa al trabajador en lugar distinto de su domicilio".

Se eliminó en la nueva Ley el problema que se confrontaba en las juntas respecto a determinar el domicilio del demandado y las son siguientes incompetencias que se planteaban.

"b).- La Junta del lugar de celebración del contrato"

Esta norma es una reproducción parcial de la fracción III del artículo 429 derogado que decía:

"La del lugar donde se celebra el contrato en los casos de la fracción anterior, si el demandado no tiene domicilio fijo o tuviere varios domicilios".

Así que en la nueva Ley se terminó el conflicto respecto al domicilio.

c).- La Junta del domicilio del demandado".

Se conservó como facultad para el actor demandar en el domicilio del demandado pero en forma opcional.

En resumen puede indicarse que en el artículo 731 se simplificó notablemente la competencia por razón del territorio y pudiendo el actor eludir la Junta ya no podrá el demandado plantear problema competencial por razón del territorio y surtiéndose los presupuestos de esta fracción

3.- En la fracción III del artículo 731 se dice textualmente".

"En los conflictos colectivos, la Junta del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento".

Esta norma es nueva, no se encontraba incluida en la ley abrogada; se refiere a los conflictos colectivos exclusivamente.

4.- En la frac. IV del artículo 731 se establece que:

"Si se trata de la cancelación del registro de un -- sindicato, la Junta del lugar donde se hizo".

Esta es una reproducción del artículo 430 derogado,-

mejorándose y simplificándose la redacción.

Este artículo decía:

"Es junta competente para decidir la cancelación de un registro cuando el conflicto se limite a este caso, la del lugar en que se hizo el registro".

5.- La fracción V del artículo 731 en su texto dice:

"En los conflictos entre patronos y trabajadores entre si, la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado".

Esta norma repito la fracción V del artículo 429 ya citado, que dice:

"La del domicilio del demandado tratándose del conflicto de patronos o de obreros entre sí, con motivo del trabajo."

Debe concluirse que el artículo 731 es un acierto -- del legislador y que al haberse simplificado en la nueva Ley las reglas sobre competencia territorial y haber desaparecido la incompetencia por inhibitoria, habrá mayor -- fluidez en los procedimientos laborales, eliminándose al-- máximo el planteamiento de incompetencias.

V

JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EN
MATERIA DE COMPETENCIA

AGUAS FEDERALES.

En el escrito inhibitoria expresa el demandado que -- las embarcaciones a que se refiere al actor son propiedad de la sociedad cooperativa de transportes fluviales del Río Coatzacoalcos y sus afluentes y por lo tanto el actor debió haber demandado a la cooperativa, ya que el demandado es un particular y no se encuentra comprendida dentro de las disposiciones legales - del artículo 123 fracción XXXI Constitucional. Debe expresarse que por razón del lugar se surte el - caso de excepción a que se refiere la segunda parte - de la fracción citada, puesto que el actor y demandado confiesan que el actor prestaba servicios como motorista en una lancha de pasaje denominada "Los Cuatro Hermanos" y que hacía la travesía de la ciudad de Minatitlán, Veracruz, a Rancho Nuevo en el Río Uxpanapa, y es indudable que el servicio se prestaba en aguas - federales en términos de lo dispuesto por el artículo 1º fracción IV de la Ley de Agua que expresa que son aguas de propiedad nacional la de los ríos principales y sus afluentes directos o indirectos, y tal es - el caso del Río Coatzacoalcos en cuya margen se encuentra situada la población de Minatitlán, Veracruz; en tales condiciones, procede fincar la competencia de - este conflicto laboral en la Junta laboral federal -- que compete y en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley Laboral.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA
TESIS.

11/64.- Nazario Sánchez Gaspar.- Fallada en 4 de junio de-

1969.- Ponencia del Ministro Orozco Romero.

ACCIDENTE DE TRABAJO EN CARRETERA FEDERAL.- El hecho de que el accidente haya ocurrido en una carretera federal con la circunstancia de que el trabajador desempeñe frecuentemente su trabajo en zona federal acompañando al chofer del camión de los demandados en viajes para llevar o traer mercancías a diversas poblaciones, no surte la competencia federal, pues con tales viajes no puede entenderse que la parte demandada constituye una empresa que ejecute trabajos en zona federal, más aún cuando ni siquiera se encuentra acreditada que se trate de una negociación de servicios público de transporte de concensión federal.

EXPEDIENTE DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS:

242/52.- Rosendo González.- Fallada el 22 de enero de 1969- por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Yáñez Ruíz.

ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S. A.- Si es demandada la empresa se surte el caso de excepción a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

El artículo 2o., de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, modificado por Decreto de 29 de diciembre de 1962 (Diario Oficial de 31 del mismo mes y año) expresa que para de

dicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requerirá concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México; por su parte el artículo 3o., de la propia ley expresa que se consideran organizaciones auxiliares de crédito, entre otros organismos, los Almacenes Generales de Depósito; también el artículo segundo del Decreto citado indica que se reforma la Ley de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, en todos aquellos artículos que se refieren a la "autorización" como requisito para realizar operaciones de banca y crédito; debiendo para ajustar el texto de la modificación que se hace al artículo 2o., de dicha ley, entenderse substituído dicho vocablo por el de concesión; así que si los Almacenes Generales de Depósito se constituyen en términos del artículo 52 de la Ley citada, mediante una concesión, debe concluirse en que se surte el caso de excepción a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123-Constitucional.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

136/60.- Bonifacio Martínez Espíndola.- Fallada en 12 de febrero de 1969.- Ponencia de la C. Mtra. Ma. Cristina -- Salmorén de Tamayo.

BANCOS.- CONFLICTOS LABORALES.- De acuerdo con la reforma que sufrió el artículo 2o. de la Ley Federal de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares el 29 de diciembre de 1962, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y en vigor tres días después, para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, se requiere -- concesión del Gobierno Federal que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Bancaria y del Banco de México, razón por la cual los conflictos entre un Banco y sus trabajadores serán de la competencia federal, de acuerdo --

con la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional y fracción XII del artículo 359 de la Ley Federal -- del Trabajo.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

7/69.- Agustín de la Rosa González.- Fallada el 14 de mayo de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Carvajal.

16/68.- Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana.- Fallada en 11 de marzo de 1969, y por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Carvajal.

COMPETENCIA FEDERAL, DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.- Si no queda demostrado plenamente en autos que la empresa demandada pertenece a una de las industrias señaladas en los artículos 123 fracción XXXI de la Constitución Federal y su relativo 359 de la Ley Federal del Trabajo, o que actúa exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal o se trate de una empresa descentralizada o administrada en forma directa por el Gobierno Federal, ni que el actor -- prestare sus servicios en zona federal, no se surten los requisitos que establecen los preceptos aludidos para que un asunto sea de la competencia de las autoridades sólo tienen competencia en los casos de excepción a que dichos preceptos se refieren.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS:

49/58.- Armando Escamilla.- Fallada el 22 de enero de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Canedo-Aldrete.

11/60.- Hermilo Popoca Fuentes.- Fallada el 6 de febrero de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Orozco Romero.

53/62.- Mario Montes de Oca y Otros.- Fallada el 6 de febrero de 1969 por unanimidad de votos.- Ponencia del C. - Ministro Yáñez Ruíz.

138/67.- Fernando Montiel Cortez.- Fallada el 6 de febrero de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Conedo Aldrete.

77/68.- Bertha Martínez Vega.- Fallada el 4 de marzo de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Carvajal.

CONCESION PARA TRABAJAR EN ZONA FEDERAL.- Si un Sindicato mediante autorización federal labora en zona federal y demanda el otorgamiento de un Contrato Colectivo de Trabajo, fundándose en que el demandado utilice los servicios de los miembros de dicho organismo sindical, para efectuar maniobras en zona federal, debe concluirse que por razón del lugar, surge el caso de excepción a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional en relación al artículo 361 de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de lo que la autoridad federal resuelva en cuanto al fondo del negocio.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTA ESTA TESIS:

140/62 Sindicato Nacional de Estibadores, Alijo, Cargadura, Marineros y Similares de la República Mexicana, Falla-

da el 11 de junio de 1969.- Ponencia del Ministro Orozco-Romero.- Unanimidad de votos.

136/65.- Mismo Sindicato.- Fallada en 9 de julio de 1969 Ponencia de la Ministra Salmorán de Tamayo.- Unanimidad de votos.

116/67.- Mismo Sindicato.- Fallada en 2 de julio de 1969 Ponencia de la Ministra Salmorán de Tamayo.- Unanimidad de votos.

105/59.- Mismo Sindicato.- Fallada en 7 de mayo de 1969 Ponencia Ministro Carvajal.

99/65 .- Mismo Sindicato.- Fallada en 7 de mayo de 1969.

CONTRATO O CONCESION FEDERAL.- La regla excepcional contenida en la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, únicamente se refiere a las empresas -- que sólo hayan podido surgir a la vida jurídica mediante contrato o bajo concesión del Gobierno Federal, y no a las existiendo legalmente, conforme a las leyes civiles o mercantiles, celebren contrato de carácter privado para la construcción de obras con el propio Gobierno Federal. En consecuencia, la competencia en tales casos, corresponde a las autoridades laborales del fuero común.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

57/63 .- Manuel Reto Petterson.- Fallada 14 de mayo de -- 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia de la C. Ministra Salmorán de Tamayo.

119/63.- Enrique Díaz Castro.- Fallada el 14 de mayo de -
1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro-
Canedo Aldrete.

108/65.- Dolores Quiroz Vda. de Cárdenas.- Fallada el 11-
de junio de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del-
C. Ministro Canedo Aldrete.

72/65 .- Jesús Campos Ruíz.- Fallada el 25 de junio de --
1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro-
Yáñez Ruíz.

10/67 .- Jerónimo Osorio R.- Fallada el 9 de julio de - -
1969.- por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro
Orozco Romero.

CONFLICTOS LABORALES CON UN SINDICATO DE TRABAJADO-
RES DE UNA EMPRESA DESCENTRALIZADA.- Si en un con-
flicto laboral se demanda, no a una empresa descen-
tralizada, sino al Sindicato de Trabajadores de la
Empresa, el Sindicato no tiene el carácter de des-
centralizado, por lo que no puede decirse que el ca-
so se encuentra en alguno de los casos de excepción
que señala la fracción XXXI del artículo 123 Consti-
tucional, y siendo ello así, la competencia para co-
nocer el conflicto laboral corresponde a las autori-
dades del fuero común.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

162/64.- Carmen Finto S. de García.- Fallada el 11 de ju-
nio de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Mi-
nistro Yáñez Ruíz.

CONFLICTOS ENTRE UN SINDICATO Y SUS AGREMIADOS.-COMPETENCIA LABORAL.- Las relaciones entre un Sindicato y sus miembros, están íntimamente ligadas con el Derecho laboral, pues no se concibe que exista un sindicato de personas que no tengan el carácter de obrero o patronos en el desarrollo de su vida económica y social, como se desprende de los términos del artículo 232 de la Ley Federal del Trabajo. El trabajo vincula en sus intereses comunes a los obreros y por la necesidad de la defensa de esos mismos intereses los agrupa en sindicatos y entre éstos y cada uno de sus miembros establecen relaciones determinadas y particulares por razón misma de la agrupación. En tales relaciones no está a la vista contrato alguno de trabajo, pues la sindicalización no es en manera alguna un contrato de trabajo, ya que el agremiado no trabaja para el Sindicato ni el Sindicato es patrón del trabajador pero como origen principal, por no decir único, de toda esa actividad social y económica, está en principio el trabajo de la empresa del agremiado, ya que su condición de trabajador o patrón es la que lo capacita para pertenecer al Sindicato y para participar de los beneficios de la agrupación.

Por esas causas, es manifiesto que todas las acciones legales adecuadas para realizar o imponer en el orden jurídico la efectividad de los derechos y de las obligaciones a que dichas relaciones dan origen, corresponde propiamente al derecho obrero o industrial y no al derecho civil. Por tanto, la acción que nace del conflicto surgido entre un trabajador y el Sindicato a que pertenece, con motivo de la aplicación de cualesquiera de las normas, legales o reglamentarias, que rigen las relaciones entre el Sindicato y sus miembros, es una acción derivada, no de un determinado contrato de trabajo pero sí de hechos que se relacionan íntimamente con aquél y su conocimiento corresponde a las autoridades del trabajo.

Por estas razones, la Constitución Federal y el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, establecen la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos que surjan no sólo entre trabajadores y patronos, si no también entre los trabajadoras.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

140/59.- Carlos Mora Martínez y Otros.- Fallada el 30 de abril de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C.- Ministro Orozco Romero.

EMPRESAS QUE SE CREAN PARA REALIZAR UNA OBRA DETERMINADA.- En la escritura constitutiva de la sociedad demandada se establece como objeto social la construcción de un gasoducto en Ciudad Pemex y esto permite concluir en que la empresa se creó para realizar una obra de carácter federal y es suficiente para fincar la competencia en la autoridad federal que compete en términos de la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

15/61.- Ana Ma. Hernández de Pérez.- Fallada en 4 de junio de 1969.- Ponencia del Ministro Angel Carvajal.

EXPLOTACION FORESTAL.- Los asuntos relativos a una explotación forestal, por sí solos no son materia de jurisdicción federal, puesto que no están incluidos en la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, y si bien en los términos del Capítulo Quinto de la Ley Federal de la Ley Forestal, para los aprovechamientos de tal naturaleza se requiere autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, tal autorización no puede equiparse a una concesión o a un contrato federal.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

77/53.- Gilberto Baños.- Fallada el 22 de enero de 1969,- por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Yáñez-Ruíz.

203/52.- Justo Mendoza Sánchez y Otros.- Fallada el 18 de Febrero de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Yáñez Ruíz.

52/59 .- Elpidio Amado Quiroz.- Fallada el 4 de marzo de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro-Yáñez Ruíz.

205/52.- Luis Vázquez Solórzano y Otros.- Fallada el 18 de marzo de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Carvajal.

132/66.- Pánfilo Gómez López.- Fallada el 23 de julio de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro-Yáñez.

INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.- El segundo párrafo del artículo 10. de la Ley de la Industria Cinematográfica de 20 de diciembre de 1949, reformado por decreto publicado el 27 de noviembre de 1952, preceptúa que la industria cinematográfica comprende la producción, la distribución y la exhibición de películas nacionales o extranjeras de largo o corto metraje, de donde se desprende que para pertenecer a dicha industria, no es necesario llevar a cabo las tres labores de producción, distribución y exhibición, sino que hasta efectuar una sola de ellas y, por tanto, en los conflictos entre una empresa que se dedica solamente a exhibir películas y sus trabajadores, la competencia corresponde a las autoridades del fuero federal laboral.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

96/69 .- Agustín García D.- Fallada el 23 de julio de 1969 por unanimidad de votos.- Ponencia de la Ministra Salmerón de Tamayo.

66/68 .- Raúl Cruz Victoria.- Fallada el 15 de octubre de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro - Carvajal.

16/69 .- David Chi Correa.- Fallada el 30 de julio de --- 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro - Angel Carvajal.

81/84.- María Teresa Benítez.- Fallada el 30 de julio de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro - Orozco Romero.

111/62.- Francisco Benítez Flores.- Fallada el 4 de junio de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Minis--tro Orozco Romero.

INDUSTRIA DE LA CAL.- La industria de la cal no está comprendida dentro de la fracción XXXI del artículo-123 Constitucional ni de su relativo, el artículo --359 de la Ley Federal del Trabajo, y no puede considerarse tampoco como una industria conexas de la del cemento, porque el artículo 360 de la Ley Federal --del Trabajo establece que son empresas conexas las -relacionadas permanente y directamente para la elabo--ración de productos determinados o para la presta--ción unitaria de servicios, de donde se deduce que --la industria de la cal no es conexas de la industria-

de cemento, pues no está relacionada permanente y - directamente a la elaboración de este último producto, ya que ambos son totalmente diferentes.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

63/68 .- Sindicato de trabajadores de la Industria del Cemento, Cal, Yeso y sus Productos Similares y Conexos de - la República Mexicana.- Fallada el 8 de abril de 1969, -- por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro de Canedo Aldrete.

130/64.- Gilberto Cabrera Romero.- Fallada el 25 de junio de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Orozco Romero.

INDUSTRIA MADELERA.- La industria maderera no se encuentra comprendida en ninguno de los casos de ex--cepción que señala la fracción XXXI del artículo -- 123 Constitucional, ni su relativo el artículo 359- de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los - casos de competencia de las autoridades federales - del trabajo, por lo cual, los asuntos que a dicha - industria se refieren, corresponden a las autoridades laborales del fuero común.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

68/62 .- Camerino Casto J.- Fallada el 18 de febrero de - 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro- Canedo Aldrete.

131/66.- Valerio Gómez López.- Fallada el 9 de julio de - 1969, por unanimidad de votos.- Poncencia Del C. Ministro-

Drozco Romero.

130/66.- Antonio Granados Jiménez y otro.- Fallada el 2 de julio de 1969 por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Drozco Romero.

133/66.- Valerio Gómez López.- Fallada el 23 de abril de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro-Yáñez Ruíz.

145/66.- Jorge Guillén Ramos.- Fallada el 8 de abril de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro-Carvajal.

INDUSTRIA SIDERURGICA.- Si de las constancias de autos aparece que la empresa demandada se dedica a la fundición de lingotes de bronce, cobre y chatarra dulce y fierro colado para la elaboración de diversos productos, es indudable que se trata de una industria siderúrgica, y aunque se afirme que se trata de una segunda fundición, el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Federal no distingue entre una primera, segunda o tercera fundición, por lo cual se surte el caso de excepción previsto en el precepto constitucional mencionado y los conflictos entre una empresa de tal naturaleza y sus trabajadores, son de la competencia de las autoridades federales del trabajo.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

93/63 .- José María Luna y otros.- Fallada el 8 de abril de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Yáñez Ruíz.

115/64.- Roberto Martínez López.- Fallada el 9 de julio -

de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Carvajal.

2/64.- Bonifacio Flores Sánchez y otro.- Fallada el 4 de junio de 1969 por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Yáñez Ruíz.

INDUSTRIA TEXTIL.- Las actividades relacionadas -- con la industria textil hacen surgir la competencia federal.

En la especie, la empresa demandada realiza actividades relacionadas con la industria textil puesto que se dedica a la manufactura de tapetes de lana, algodón y cualesquiera otras fibras artificiales, teniendo por ende aplicación lo dispuesto por el artículo 10. del contrato colectivo de trabajo obligatorio en la industria textil del algodón y sus mixturas (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 1955 y prorrogado en su aplicación de dicho contrato colectivo obligatorio para las empresas y trabajadores de las fábricas de dicadas o que en lo futuro se dediquen, en la República, a la industria de hilados, tejidos, estampados, tintorería y vestidos de algodón, preparación de hilados y tejidos de otras fibras que se mezclen al algodón o que en su elaboración sigan el proceso de éste así como también a las operaciones anexas o conexas de las actividades industriales mencionadas que se realicen en las fábricas.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

134/60.- Isabel Maldonado y socios.- Fallada en 4 de junio de 1969.- Ponencia del Ministro Carvajal.

45/66 .- Miguel Martínez Suárez.- Fallada en 8 de abril de 1969.- Ponencia del Ministro Carvajal.

125/59.- J. Santos Muñoz Rodríguez.- Fallada en 25 de marzo de 1969.- Ponencia del Ministro Carvajal.

47/61 .- Pedro Salas y Socios.- Fallada en 26 de febrero de 1969.- Ponencia de la Ministra Salmorán de Tamayo.

31/68 .- Francisco Rivera Sánchez.- Fallada en 26 de febrero de 1969.- Ponencia del Ministro Yáñez Ruíz.

INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

COMPETENCIA FEDERAL O DEL FUERO COMUN.- El artículo 2º. de la Ley Federal de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, reformado el 29 de diciembre de 1962, establece que para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requerirá del Gobierno Federal una concesión que compete otorgar -- discretionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, del artículo 3º. de la misma Ley establece en su párrafo final - que las organizaciones auxiliares de crédito, para poder operar, sólo debe registrarse entre la mencionada Comisión Nacional Bancaria y quedarán sujetas a su vigilancia, de lo que se deduce que si en un conflicto laboral una de las partes es una institución de crédito, que requiere concesión federal, el conocimiento del asunto corresponderá a las autoridades federales del trabajo, pero en cambio, si una de las partes es una organización auxiliar, el asunto corresponderá a las autoridades laborales del -- fuero común, por que dichas organizaciones auxiliares no requieren concesión del Gobierno Federal sino que sólo deben registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y el artículo 3º. de la Ley en estudio señala qué Instituciones se consideran como organizaciones auxiliares.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTA ESTA TESIS.

81/68.- Arnaldo Millón Manjorrez.- Fallada el 8 de abril de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Yáñez Ruiz.

INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Los conflictos laborales surgidos entre las instituciones de seguros y sus empleados, son de la competencia de las autoridades laborales del fuero común, aún cuando la mayoría del capital de la empresa corresponda al Gobierno Federal y éste se reserva el derecho de nombrar a la mayoría de los miembros de Consejo de Administración o de la Junta Directiva o de aprobar o votar las resoluciones que el Consejo dicte, ya que el artículo 11 de la Ley General de Instituciones de Seguros dispone que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros, otorgará discrecionalmente las autorizaciones para que se constituyan y operen en materia de seguros las sociedades que llenen los requisitos -- que la propia Ley establezca, de donde se desprende que dichas instituciones no operan al amparo de una concesión federal, sino solamente de una simple autorización, por lo que se está en ninguno de los casos de excepción a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

EXPEDIENTE DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

57/66.- Manuel León Dávalos.- Fallada el 9 de julio de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia de la C. Ministra Salmorán de Tamayo.

EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO TERCER INTERESADO.- Si con base en el artículo 481 de la Ley Federal del Trabajo, el Instituto Mexicano del Seguro Social es llamado a juicio como tercer interesado en un conflicto laboral, ello indudablemente implica la existencia de una controversia entre la Institución y uno de sus asegurados, que en los tér

minos del artículo 134 de la Ley de Seguridad Social se establece expresamente como la competencia de las autoridades laborales federales, pues no se trata de aplicar solamente la Ley Federal del Trabajo sino -- también de la aplicación de la Ley del Seguro Social, porque con apoyo en este último ordenamiento se tendrá que determinar si en la especie es procedente el pago de diversas prestaciones a cargo del propio Instituto.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

25/54.- Catarino Martínez Rodríguez.- Fallada el 6 de febrero de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. - Ministro Carvajal.

96/53.- Luis Hernández.- Fallada el 6 de febrero de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia de la C. Ministro Salmo rón de Tamayo.

FUERO FEDERAL ATRACTIVO.- Si en un juicio laboral se demanda no solamente a una institución o empresa que actúe por contrato o concesión federal, sino también a una entidad particular que no se encuentra en ninguno de los casos de excepción que se refiere la - - fracción XXXI el artículo 123 Constitucional, el fue ro laboral federal es atractivo, y las autoridades - federales correspondientes serán competentes no sólo para conocer de las prestaciones que sean de contenido estrictamente federal, sino también con competen tes para conocer de las prestaciones reclamadas a la entidad particular, porque de otra manera se dividiría la jurisdicción y la continencia de la causa, lo que procesalmente no debe suceder.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

96/53 .- Luis Hernández.- Fallada el 6 de febrero de 1969,

por unanimidad de votos.- Ponencia de la C. Ministra Salmorán de Tamayo.

115/56.- Gregorio Banco Peña.- Fallada el 30 de abril de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro-Carvajal.

FUMIGACION AEREA.- Las empresas que se dedican a la fumigación aérea, no estén dedicadas al transporte de personas o cosas de un lugar a otro del territorio nacional, sino que llevan a cabo trabajos de fumigación con insecticidas en diversas labores agrícolas, por lo que simplemente transitan por el espacio aéreo para llevar a cabo actividades de índole diversa, a la de establecer comunicaciones entre diversos sitios. Si sus labores las ejecutan en dos o más entidades Federativas, los conflictos que surjan con sus trabajadores no afectan en forma alguna los intereses económicos o sociales de las entidades en que desarrollan sus actividades, por tratarse de conflictos entre personas particulares, y si bien - la Secretaría de Agricultura y Ganadería lleva a cabo el control de los trabajos de fumigación aérea, lo hace otorgando permisos y no concesiones, que es el requisito que señala la fracción XII del artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo en relación -- con la fracción XXXI del artículo 123 Constitucio--nal, para que los conflictos que surjan entre patrones y trabajadores sean de la competencia de las autoridades federales del trabajo, y el artículo 90.- fracción II de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece que no necesitan concesión, sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las aeronaves que se dediquen al servicio privado de fincas rústicas o negociaciones industriales Por todo lo anterior, los conflictos que surjan entre las empresas mencionadas y sus trabajadores, -- son de la competencia de las autoridades del fuero-común.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

28/66 .- Armando Merchand Delgado.- Fallada el 4 de marzo de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Canedo Aldrete.

27/66 .- Carlos Aguilar S.- fallada el 4 de junio de 1969 por unenimidad de votos.- Ponencia de la C. Ministro Salmorán de Tamayo.

GAS, DISTRIBUIDORAS DE.- El artículo 4o. de la Nueva Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo de Petróleo de fecha 27 de diciembre de 1958, previene que la Nación llevará a cabo la explotación y la exploración del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3o., entre las que se encuentran el transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, por conducto de Petróleos Mexicanos, por cuya razón desapareció el régimen de concesiones a que se refiere la ley anterior y sus Reglamentos, y es por lo que si está demandada una compañía distribuidora de gas la cual ya no funciona con concesión sino por permiso, es por lo que la competencia debe surtirse a la autoridad laboral del fuero común.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

86/50 .- Felipe López Loza.- Fallada el 4 de marzo de --- 1969.- Ponencia de la Ministra Salmorán de Tamayo.

116/64.- Agustín Godina Olmeda.- Fallada el 11 de junio de 1969.- Ponencia de la Ministra Salmorán Tamayo.

19/61 .- Juan Saldívar y otros.- Fallada en 16 de julio de 1969.- Ponencia del Ministro Canedo Aldrete.

119/67.- Miguel Silverio Pascual.- Fallada el 2 de julio-

de 1969.- Ponencia del Ministro Canedo Aldrete.

139/64.- Gregorio Bernal Mendoza.- Fallado en 23 de abril

de 1969.- Ponencia del Ministro Canedo Aldrete.

GASOLINA, REVENTA DE.- Y DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES.- Si de acuerdo con el contrato de suministro para la reventa de productos celebrada entre Petróleos Mexicanos y la parte demandada, ésta, al limitarse a la reventa de los productos mencionados, no puede quedar incluida dentro de la industria de los hidrocarburos, porque no interviene para nada en la transformación de la materia prima, sino que la recibe ya debidamente industrializada y transformada, lista para su venta al público, y los actos que lleva a cabo puede considerarse simples actos de comercio, y al operar por un convenio con Petróleos Mexicanos, los conflictos que tengan con sus propios trabajadores deben ser resueltos por las autoridades del trabajo del fuero común.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

120/66.- Arturo Escudero Salboa.- Fallada el 8 de abril de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Orozco Romero.

135/66.- J. Ricardo Escudero Valverde.- Fallada el 30 de abril de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Carvajal.

6/67 .- Garage del Golfo, S. A.- Fallada el 23 de julio de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia de la C. Ministra Salmorán de Tamayo.

LINEAS DE AUTOTRANSPORTE.- El artículo 359 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que, - por razón de la materia, corresponde a las Juntas - Federales el conocimiento de los conflictos que se refieren a empresas que actúen a virtud de un contrato o concesión federal y las que les sean conexas; por su parte, el artículo 3o. de la Ley de --- Vías Generales de Comunicaciones, establece que dichas vías y los medios de Transporte que operan en ellas, quedan sujetos exclusivamente a los poderes federales, y el artículo 152 de la misma ley establece que para el aprovechamiento de los caminos y jurisdicción federal en la explotación de servicios públicos de autotransporte, será necesario obtener concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo cual, habiendo sido demandada una -- empresa de autotransportes, el conflicto deberá de ser resuelto por las autoridades federales del trabajo.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

30/67.- Juan Hernández Ayala.- Fallada el 23 de julio de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro-Drozco Romero.

133/65.- Pedro Valdez y otros.- Fallada el 23 de julio de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro-Yáñez Ruiz.

166/66.- José Signo Giráldez.- Fallada el 23 de julio de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro-Salmarán de Tamayo.

15/65 .- Marcelino Venegas Andrade.- Fallada el 11 de marzo de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Mi-

nistro Carvajal.

24/69 .- Juan Rodríguez Rangel.- Fallada el 26 de febrero de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Carvajal.

MARMOL Y ONIX. Su explotación no corresponde al caso de excepción a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

El artículo 27 Constitucional en parte conducente - expresa que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el Reglamento de la Ley Minera (por disposición de la Ley Minera), en su artículo primero efectúa una relación limitativa de las substancias minerales simples o sus respectivos compuestos químicos así como los minerales no metálicos; pero debe expresarse que en dicha reglamentación de tales materias no se incluyen ni el mármol ni el ónix, esto es, no están considerados por la Ley como aquellas materias que deban reglamentarse en su explotación o aprovechamiento mediante concesión o intervención del Estado; y aunque la empresa demandada rindió como pruebas documentales (copias fotostáticas) para demostrar el aprovechamiento y explotación del mármol y el ónix, debe concluirse que su actividad no puede ser clasificada como minera en términos de la fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional y por ende no se surte el caso de excepción a que se refiere esta norma para atribuir competencia en conflictos labo-

rales a las autoridades federales del trabajo.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

129/67.- Emiliano Rojas Morales.- Fallada en 11 de marzo -
de 1969.- Ponencia del Ministro Canedo Aldrete.

PERMISOS PARA TRANSPORTAR MERCANCIA.- Si la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en términos de los artículos 9o. y 153 de la Ley de Vías de Comunicación otorga permiso a particulares para que transporten por caminos federales productos o artículos de su propiedad no constituyen una concesión federal y por ello se surte competencia a las autoridades laborales del fuero común por no darse el caso de excepción a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

165/66.- Eladio González Zamora.- Fallada en 30 de julio -
de 1969, por unanimidad de cinco votos.- Ponencia del C. -
Ministro Angel Carvajal.

163/62.- Angel Estrada Gutiérrez.- Fallada en 16 de julio -
de 1969.- Ponencia del Ministro Yáñez Ruíz.

104/63.- Carlos Cardel Gómez.- Fallada en 2 de julio de --
1969.- Ponencia del C. Ministro Carvajal.

102/63.- Darío Muños Campos.- Fallada en 4 de julio de - -
1969.- Ponencia del C. Ministro Yáñez Ruíz.

100/68.- Pedro Silva Blacio.- Fallada en 23 de abril de --
1969.- Ponencia de la C. Ministra Salmorán de Tamayo.

PESCA EN GRANDE ESCALA.- Por razón del lugar se surte competencia a la autoridad laboral federal en términos de la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

El artículo 19. de la Ley de Pesca (Diario Oficial de 16 de enero de 1950) expresa que es de la exclusiva jurisdicción federal todo lo concerniente al ramo de pesca; por su parte el artículo 30., expresa que por pesca se entiende no solamente el acto de sustraer o captura, por cualquier procedimiento autorizado, especies o elementos biológicos cuyo medio normal de vida es el agua, sino también todos los demás actos previos o posteriores que tengan directa o inmediata relación con aquél; asimismo, el artículo 50, del citado ordenamiento, precisa que la pesca está sujeta a las disposiciones de la propia ley cuando se efectúe en aguas interiores de jurisdicción federal, en agua de nuestros mares territoriales, en aguas extraterritoriales mediante el empleo de barcos de bandera mexicana y cuando se realiza de conformidad con el capítulo IV de la mencionada Ley: en tales condiciones, debe expresarse que se surte el caso de excepción a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, esto es, el demandado acreditó que tiene permiso para pesca en grande escala en las aguas nacionales del litoral del Golfo de México, según permiso otorgado por la Secretaría de Industria y Comercio, y por consecuencia, debe de estimarse que realiza trabajos en aguas territoriales y además estos trabajos corresponden a la pesca, que es competencia exclusiva de la jurisdicción federal, y por tanto, corresponde a la autoridad laboral federal el conocimiento de un negocio y no de una concesión federal, pero como se expresa en razón del lugar se surte la competencia a esta última autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 361 de la Ley Federal del Trabajo.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

79/68.- Florentino Chan Castro.- Fallada en 25 de marzo de 1969.- Ponencia del C. Ministro Orozco Romero.

UNIDAD INDUSTRIAL FORESTAL.- Se surte la competencia Federal. Cuando se constituye una Unidad Industrial de explotación forestal se hace mediante Decreto en el cual se declara la utilidad pública y por ende se trata de una concesión federal, por lo que cuando -- compite una junta federal y una del orden común, debe estimarse acreditado el caso de excepción a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional y fincarse la competencia en la autoridad - laboral federal.

EXPEDIENTE DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS:

88/66 .- Dolores García Vda. de Miranda.- Fallada en 2 de julio de 1969.- Ponencia del C. Ministro Carvajal.

134/58.- Celulosa de Chihuahua, S. A.- Fallada en 7 de mayo de 1969.- Ponencia del C. Ministro Carvajal.

10/62 .- Hipólito Camacho García.- Fallada en 23 de abril de 1969.- Ponencia del C. Ministro Lic. Orozco Romero.

YESO.- quién es demandado por dedicarse a la explotación del yeso deberá serlo ante autoridad laboral federal.

El artículo 27 Constitucional expresa en parte conducente que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, - mentos, masas o yacimientos, constituyen depósitos - cuya naturaleza sea distinta a la de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la - industria; los yacimientos de piedras preciosas, de - sal de gema y las salinas formadas directamente por - las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas; los yacimientos minerales - u orgánicos de materias susceptibles de ser utiliza - das como fertilizantes; los combustibles minerales - sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidróge

no sólidos, líquidos o gaseosos; y el Reglamento de la Ley Minera (por disposición de la Ley Minera), - en su artículo primero efectúa una relación limitativa de las substancias minerales simples o sus respectivas compuestos químicos así como los minerales no metálicos; y debe expresarse que en dicha reglamentación se incluye al yeso como mineral no metálico y por ello debe concluirse que la actividad que despliega el demandado tiene el carácter de minera y se surte el caso de excepción a que se refiere el artículo 123 Constitucional.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS

3/55.- Julián Galindo Rodríguez.- Fallada en 12 de febrero de 1969.- Ponencia del C. Ministro Yáñez Ruíz.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA.- Fue un acierto del legislador el haber suprimido en la Ley Federal del Trabajo la excepción-dilatoria de incompetencia por inhibitoria, -- pues en lo sucesivo se evitan demoras en el -- procedimiento.
- SEGUNDA.- Al haber considerado el legislador, que cuando se niega la relación de trabajo no se trata de una incompetencia, permite ahora que las juntas tramiten el negocio laboral y estudien este aspecto de controversia en el laudo, lo que obviamente da agilidad al procedimiento.
- TERCERA.- Siendo la materia laboral federa, se está ante el único caso de excepción, en los ordenamientos legales, en que la competencia de las Juntas esté prevista directamente en la Constitución Política de la Nación.
- CUARTA.- Quedó a la interpretación de los Tribunales Laborales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el determinar en qué casos se surte la competencia en los negocios laborales con -

relación a las zonas federales.

QUINTA.- En la Ley Federal vigente se conservó la estructura de la Ley Federal abrogada, respecto a la competencia por razón de la materia, empresas conexas y por razón del lugar.

SEXTA.- En tratándose de Organismos descentralizados, son competentes las Juntas Federales.

SEPTIMA.- En la Ley Federal del Trabajo vigentes facilitan al trabajador el planteamiento de su demanda laboral.

OCTAVA.- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es determinante para precisar los conflictos competenciales.

B I B L I O G R A F I A

Como se habrá observado, esta tesis se limitó a efectuar un estudio exegético de la Ley positiva; se da por supuesto el conocimiento histórico acerca de las competencias; se hizo un repaso de los autores clásicos al respecto y concretamente de los autores españoles que han sido seguidos por los Códigos mexicanos y también utilizados por la Ley Federal del Trabajo de 1931 abrogada y ahora por la actual, es decir, los conceptos clásicos de competencia han sido reiterados por las leyes laborales antes citadas, a eso se debe que en el texto de la tesis no se haga referencia específica a tales autores, sin embargo, ahora se citan los consultados:

- 1.- Castorena, José de Jesús.
TRATADO DE DERECHO OBRERO, Primera Edic, México
- 2.- De la Cueva Mario.
DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, 9a. Edic, México
- 3.- Ley Federal del Trabajo, 1931.
- 4.- Ley Federal del Trabajo
20. Edic. de la Sría. de Trabajo y Prev.Social
México, 1970.

- 5.- Morales Jiménez Alberto
EL DEBATE SOBRE EL ARTICULO 123 EN EL CONSTI
TUYENTE DE 1917. México, 1971.
- 6.- Manresa y Navarro José María.
- 7.- Pallares Eduardo
LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUS
TICIA.
Herrero, Hnos. Suc., México.
- 8.- Trueba Urbino Alberto.
EL NUEVO ARTICULO 123. México, 1967.
- 9.- Trueba Urbino Alberto.
NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, México 1970.
- 10.- Zarco Francisco.
HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE --
1856-1857.